

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"ANALISIS DE LA REGULACION JURIDICA PARA
CIEGOS EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE
CREAR UNA LEY ESPECIFICA"**



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

CASIMIRO ESPAIN HERNANDEZ MENDOZA

Previa a optar al Grado de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1,998

PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

04
11/20/12
04

JUNTA DIRECTIVA, FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Decano: Lic. José Francisco de Mata Vela
Vocal I: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal II: Lic. José Roberto Mena Izeppi
Vocal III: Lic. William René Méndez
Vocal IV: Ing. Samuel Pereda Saca.
Vocal V: Br. José Francisco Peláez Córdón
Secretario: Lic. Héctor Anibal de León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL
EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
Secretario: Lic. Luis Guillermo Guerra Cervantes
Vocal: Dr. Julio Eduardo Arango Escobar

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Héctor aqueche Juárez
Secretaria: Licda. Elizabeth M. García Escobar
Vocal: Lic. Rolando Segura Grajeda

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. D. Gustavo Bonilla

Abogado y Notario



Guatemala, 30 de Marzo de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

14 ABR. 1998

RECIBIDO
Heras: 18 minutos 20
Oficial: [Signature]

Licenciado:

José Francisco de Mata Vela.
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria Zona doce.

De conformidad con la providencia de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Decanato a su cargo, procedí en calidad de Consejero de Tesis a asesorar la Tesis del Bachiller CASIMIRO EFRAIN HERNANDEZ MENDEZ, la cual se denominó "ANALISIS DE LA REGULACION JURIDICA PARA CIEGOS EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY ESPECIFICA"

Me es grato informarle a usted que el trabajo realizado por el Bachiller CASIMIRO EFRAIN HERNANDEZ MENDEZ, denota un conocimiento profundo sobre la situación que presenta los limitados visuales en Guatemala, cuyo sector ha sido discriminado tanto en lo laboral como en cualquier aspecto de la vida Nacional. Los tópicos que aborda en su trabajo de tesis son de vital importancia, puesto que pone al descubierto la no existencia de un instrumento jurídico exclusivo para ese sector productivo de nuestra Sociedad y para llenar ese vacío propone la Necesidad de Crear una Ley Específica para Ciegos y para ello invoca la Justificación de la misma.

En su trabajo de tesis el sustentante arriba a importantes conclusiones y recomendaciones, ello producto de la temática que abordó con mucha profundidad y el cual considero que es un buen aporte para nuestra facultad.

En virtud de lo antes scotado y por el hecho de que el trabajo en mención cumple con todos los requisitos Legales Establecidos en el Reglamento Para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis, dicho trabajo, previa la revisión de merito, debe de ser sometido a discusión en el Examen Público correspondiente.

Atentamente:

Lic. D. Gustavo Bonilla, -.
Asesor.

[Signature]
SECRETARIA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 15
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintidos de abril de mil novecientos noventa y
ocho.

Atentamente, pase al LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller CASIMIRO
EFRAIN HERRANDEZ MENDEZ y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

alhj.



21/6/98



Guatemala, 16 de junio de 1998

Señor Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

22 JUN. 1998

Señor Decano:

RECIBIDO
Horas: 15:12
Oficial: [Signature]

Atentamente me dirijo a usted, con el propósito de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de resolución de ese Decanato procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CASIMIRO EFRAIN HERNANDEZ MENDEZ, el cual se titula "ANÁLISIS DE LA REGULACION JURIDICA PARA CIEGOS EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA LEY ESPECIFICA".

El trabajo tiene caracter monográfico y trata con mucha propiedad el tema propuesto, el informe lo divide en cuatro capítulos en los cuales trata: I) Origen y Antecedentes Sobre Regulaciones Legales de los no videntes; II) Los Minusválidos en Guatemala; III) Instituciones Jurídicas, cuyas normas que las regulan, rigen a los no videntes, en nuestro país; Capitulo IV Necesidad de crear una ley específica para ciegos; Conclusiones y Recomendaciones.

Asimismo, el informe pone de manifiesto la necesidad de que el Estado a través de normas en este caso, se asegure que todos los grupos que forman parte de la

[Signature]

Lic. Marco Elío Castillo Luttin
Abogado y Notario



sociedad, tengan la protección mínima, para su desarrollo y consecución de sus fines, con lo cual por una parte genera bienestar social y por otra encamina al país por rumbos bien definidos de desarrollo cultural y democrático que le aseguran un sitio importante dentro del concierto de países civilizados del Mundo.

En lo que se refiere a los requisitos que los reglamentos facultativos exigen para estos casos, el trabajo los cumple satisfactoriamente, por lo que opino que si puede servir de base para el examen correspondiente, previo a que el autor obtenga el grado académico y los títulos profesionales respectivos.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Cruzambal, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, nueve de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller CASIMIRO EFRAIN
HERNANDEZ MENDEZ intitulado "ANALISIS DE LA REGULACION
JURIDICA PARA CIEGOS EN GUATEMALA Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA
LEY ESPECIFICA". Artículo 22 del reglamento de Exámenes

Técnico Profesional Público de
Tesis -----



alhj.

DEDICATORIA

A DIOS: Por permitirme alcanzar este triunfo

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:
Cuna del saber nacional;

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:
Como un pequeño reconocimiento, por los innumerables
conocimientos adquiridos.

A LA TIERRA QUE ME VIO NACER: El Quiché, ejemplo de valor y
dignidad.

A MI PADRES: En homenaje postumo a su memoria y ejemplo.

A MI MADRE: Por sus sacrificios, desvelos y oraciones.

A MI ESPOSA: Florida Alma Rodríguez Monzón, por su comprensión y apoyo.

A ANA MARIA Y ANGEL FERNANDO: Con todo mi amor y cariño.

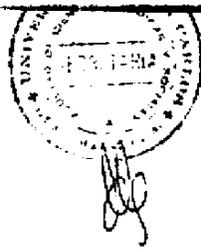
A MIS HERMANAS: Petrona Eluvina, Bartola Laura, Claudia Bernavela,
Cecilia Marizol: En agradecimiento a su solidaridad y
respaldo incondicional.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INDICE

CONTENIDO	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I: ORIGEN Y ANTECEDENTES SOBRE REGULACIONES LEGALES DE LOS NO VIDENTES	3
EL DERECHO ROMANO	4
REGULACIONES LEGALES DE LOS NO VIDENTES EN EL DERECHO COMPARADO	5
PUNTOS DE VISTA DE LA DOCTRINA SOBRE LOS NO VIDENTES	10
EVOLUCIÓN DE LA REGULACION PARA NO VIDENTES EN GUATEMALA	13
CAPITULO II: LOS MINUSVALIDOS EN GUATEMALA	16
PRINCIPALES LIMITACIONES DE ORDEN SOCIAL QUE AFECTAN A LOS INVIDENTES	18
LOS NO VIDENTES DEL PAIS	18
CAPITULO III: INSTITUCIONES JURIDICAS, CUYAS NORMAS QUE LAS REGULAN, RIGEN A LOS NO VIDENTES, EN NUESTRO PAIS	20
CREACION DE LOS ESTATUTOS	21
ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CENTRAL DE CIEGOS DE GUATEMALA	41
ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CIEGOS DE GUATEMALA	49
DECRETO NUMERO 135-96	55

CAPITULO IV: NECESIDAD DE CREAR UNA LEY ESPECIFICA PARA CIEGOS	58
CREACION, AMBITO ESPACIAL Y TEMPORALIDAD	64
CONSEJO NACIONAL COORDINADOR PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LIMITADOS VISUALES	73
ATRIBUCIONES PRINCIPALES QUE DEBERAN DESEMPEÑAR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL	76
DEL PATRIMONIO	78
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
BIBLIOGRAFIA	82



INTRODUCCION

Como parte del contenido académico de la Carrera de Abogacía y Notariado, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y previo a optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, ha establecido la obligatoriedad de elaborar y presentar un trabajo escrito, cuyo fin fundamental, según el criterio del sustentante, consiste, en la aportación de conocimientos e inquietudes relacionadas con el universo del Derecho de parte del estudiante, plasmando en el papel importantes datos, argumentos y experiencias que en el futuro pueden ser de utilidad a toda la sociedad.

En concordancia con los aspectos vertidos y consciente de la obligación moral que el ser parte del conglomerado sancarlista implica, me he permitido desarrollar en los apuntes que siguen una propuesta dirigida a crear una ley específica para ciegos, habiendo previamente demostrado la necesidad de la misma y que pretende se legisle en beneficio de uno de los sectores mas castigados de la sociedad guatemalteca, y que en la actualidad son víctimas de discriminación, desempleo y falta de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, ya que los invidentes parecieran ser diferentes al resto de habitantes debido a las razones que abundantemente exponemos; la idea nació por la experiencia de compartir con un grupo de amigos que padecen o están afectados por la ceguera, quienes en varias ocasiones han manifestado su inconformidad ante la falta de una norma específica que brinde la posibilidad de establecer directrices que sirvan de pauta para enfrentar con mayores opciones los desafíos del futuro, todo esto aunado al conocimiento de la realidad de los no videntes, a quienes normalmente se les ve transitar solitarios sin la solidaridad social y sin el respaldo del



Estado, quien debería crear las entidades necesarias que le ofrezcan su total apoyo, ha despertado la inquietud de elaborar mi tesis de graduación proponiendo la creación de la citada ley y la que debe servir de fuente a efecto de lograr la plena integración del invidente a todo el entorno social, pues no es posible que en las postrimerías del siglo XX, existan personas que de igualdad solo conocen la palabra pues la práctica para ellos es completamente distinta.

La tesis enunciada esta ordenada en cuatro capítulos, comprendidos de la siguiente forma: Capítulo I, que se refiere a los Aspectos Generales, que entre otras cosas nos describe los antecedentes históricos y ponencias de Derecho Comparado sobre el Tema; El Capítulo II, cuyo contenido se circunscribe a definir los conceptos de Mínusvalido y sus diversas categorías, dentro de las cuales hacemos referencia del ciego; el Capítulo III, en el que se desarrolla el análisis de los Estatutos propios de cada institución de invidentes; el Capítulo IV, es el que contiene la propuesta propiamente dicha con todos los elementos que consideramos deben formar la ley que proponemos.

Finalmente aparecen las conclusiones y recomendaciones que la elaboración de la investigación arrojó.

Es así pues, el contexto del trabajo que hemos llevado a cabo confiando que con nuestro pequeño aporte, logremos por lo menos hacer conciencia en las personas a quienes llegue a sus manos esta sustentación sobre la situación del limitado visual en nuestro país y que se busquen los mecanismos precisos para mejorar esta realidad.

El Autor.

CAPITULO I

I. ORIGEN Y ANTECEDENTES SOBRE REGULACIONES LEGALES DE LOS NO VIDENTES:

"Personas con limitaciones físicas han existido desde tiempos inmemoriales, en restos fósiles que datan de la Prehistoria se han encontrado señales de intervenciones quirúrgicas, que aunque primitivas, ya nos muestran la preocupación de los individuos para darle solución a las deformaciones físicas"¹; contrario a estas saludables prácticas, en la guerrera Esparta, según nos relata la Historia, "se sacrificaba a los niños que naciera con alguna deformación, pues para los gobernantes de la citada ciudad, lo que se esperaba siempre de cualquier nacimiento de persona, es que la misma fuese saludablemente fuerte, ya que siendo así sería útil para la Guerra, que en suma consistía uno de sus fines".²

En contraposición a los espartanos, la otra ciudad gemela Atenas (recordemos que en el pasado fueron Esparta y Atenas la urbe que escribieron la historia de lo que hoy es Grecia) fue la primera en preocuparse por los individuos con deficiencias físicas, "brindándoles una protección preferente y años después con las reformas de PERICLES, fundan hospitales especializados en la atención de estas personas"³.

"En Inglaterra durante el siglo XVI el Estado incluye dentro la denominada "Ley de Pobres", la atención que el mismo debe brindar a los deficientes físicos"⁴

¹ El Minusválido y su Integración a la Sociedad Guatemalteca, Seminario sobre Problemas Sociales, Décimo Semestre Sección "D", Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales USAC.

² IBIDEM

³ IBIDEM

⁴ IBIDEM

“En Francia durante el reinado de Luis XIV, se crea la Institución Nacional de Inválidos”⁵.

1.a EL DERECHO ROMANO:

Siendo el Derecho Romano unos de los principales precursores de la casi totalidad del andamiaje jurídico de las sociedades contemporáneas, es de trascendental importancia en todo tipo de investigación relacionada con la ciencia del Derecho, escudriñar dentro de sus ricas vetas, los antecedentes que puedan en determinado momento servir de pauta para la elaboración y desarrollo del estudio planificado.

Partiendo de la perspectiva reseñada en las líneas anteriores, encontramos que la Institución del no vidente como tal no tiene mayor preponderancia legal en la civilización romana e incluso se dice que “durante la Edad Media estas personas se les perseguía y se les trataba con desprecio y se les marginaba sufriendo total discriminación”⁶.

En resumen puede decirse que el Estado en el Imperio Romano restó importancia a los Ciegos con el fin de afectarlos en lugar de otorgarles beneficios y oportunidades, pues jurídicamente es inexistente regulación alguna que persiga estos fines existiendo en cambio prohibiciones y limitaciones abundantes cuando a estas personas se refería.

Es conveniente entonces resaltar que la situación del invidente en cuanto a protección legal de sus derechos es escasa casi nula podría afirmarse en esta etapa

⁵ IDEM

⁶ IDEM

del desarrollo de la civilización, debiendo conformarnos en aceptar que los mismos y en el mejor de los casos se contemplan junto a los de la generalidad de individuos y especialmente en las diversas declaraciones sobre Derechos del Hombre o como posteriormente se le han conocido Derechos Humanos, pues es en estas manifestaciones en donde ya se reconoce el valor de ciertos "Principios Inmutables"⁷ (como decía Cicerón); a saber los derechos de los miembros de la "polis" o de la "Civitas", en Grecia"⁸ es pues a partir de estas conceptualizaciones que puede determinarse el nacimiento de los ideales de igualdad de las personas, felizmente consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada por la Convención Francesa el dos de octubre de mil setecientos ochenta y nueve; y que en su Preámbulo y en uno de sus párrafos se lee: "Considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los Derechos del Hombre, son las únicas causas de los males públicos y de la concepción de los gobiernos han resuelto exponer en una declaración solemne los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin asimismo de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas en principios sencillos e incontestables tiendan siempre al mantenimiento de la constitución y del bienestar de todos"⁹.

Visualizamos pues de los extractos anotados que la designación del ciego particularizado en su propio estado no es mencionado en absoluto, creemos que la razón que pudiera arguirlse para no designarlo expresamente estriba en el hecho de que el nuevo panorama que se avizoraba con el advenimiento del reconocer algunos derechos generales para todos los individuos, no permitía a los grandes pensadores y legisladores de la etapa medieval esta posibilidad, postergando para el futuro la tarea de legislar en pro de la causa que nos ocupa; pues en ese

⁷ IBIDEM

⁸ Tratado Elemental de Derecho Romano, Eugène Petit.

⁹ Teoría del Derecho. Edgar Bodenheimer.

momento únicamente se estaban sentando las bases de lo que en el transcurso de los años podrían ser el cimiento para la estructuración de verdaderas instituciones de Derecho destinadas a determinados sectores en particular y según los intereses y Filosofía política de cada País.

1.b REGULACIONES LEGALES DE LOS NO VIDENTES EN EL DERECHO COMPARADO:

El poco interés en legislar a favor del no vidente en la mayoría de las legislaciones de todos los países es obvio, pues ninguna o casi ninguna hace énfasis en la creación de normas imperativas de carácter general que persigan beneficios y que creen instituciones para el mejoramiento del nivel de vida de estas personas en todos los aspectos, manteniéndose únicamente la idea de establecer limitaciones de participación a las mismas en las diversas normativas internas de cada Estado.

Como una muestra palpable de nuestras afirmaciones y siguiendo de alguna manera la línea trazada a partir del Derecho Romano y quizá con mayor rigurosidad encontramos dentro del contenido normativo de la Constitución Federal de Centro América creada en 1,824 y que durante algunos años fue la Carta Fundamental del Istmo Centroamericano, artículos que marcan claramente la discriminación con la cual han sido calificados los no videntes y que literalmente establecen: "Artículo 21. Se suspenden los Derechos Ciudadanos:.....4) por incapacidad física, o moral judicialmente calificada; Artículo 22. Sólo los ciudadanos en ejercicio pueden obtener oficios en la república".¹⁰ De la lectura de los artículos citados sólo se puede obtener la conclusión que, los legisladores de ese entonces no se preocupaban en crear condiciones indispensables a efecto de que

¹⁰ Constitución Federal de Centro América 1824.

estos ciudadanos pudieran ejercer la plenitud de sus derechos que era sin lugar a dudas causa de rebeliones y convulsiones sociales, especialmente en la Edad Media; más bien los constituyentes federales de la época si meditaron lo suficiente sobre la manera de evitar el que individuos "discapacitados" exigieran e hicieran valer sus derechos; y es que aunque pareciera contraproducente las limitaciones esbozadas coinciden dentro de la misma normativa jurídica, que en su preámbulo establece como uno de sus fines la garantía plena de los derechos individuales de todos los habitantes, los cuales más adelante conculca, y es que al analizar el contenido del numeral cuarto del artículo 21, es claro que al hablar de incapacidad física se incluye dentro de dicha incapacidad a la pérdida de la vista; el subsiguiente Artículo 22, del mismo cuerpo legal es como un cerrojo para el no vidente en su intención de ser útil a la sociedad a través de su actividad material o intelectual, ya que expresamente y sin ninguna excepción señala que sólo aquellos ciudadanos que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos pueden optar a oficios en la república, lo que se sobreentiende que se refiere fundamentalmente al trabajo, y haciendo un enlace entre las dos normativas jurídicas nos damos cuenta en tanto la primera indica que los incapacitados físicos, es decir los ciegos para nuestro caso tienen suspendidos sus derechos, la segunda manifiesta que estos no pueden ejercer actividad laboral alguna, ignorando el legislador de ese momento que si bien es cierto la falta de visión limita la realización de algunas tareas, estas se minimizan si las relacionamos con la innumerable cantidad de estas que podrían realizar, es decir, no se hizo una división de incapacidades a saber: sordosmudos, demencia, ceguera etc., para establecer los grados de incapacidad que debieron señalarse e identificando plenamente que tipo de derechos se limitaba para cada especie de impedimento físico.

Las normativas jurídicas que se emitieron con posterioridad a la disolución de la

conferencia centroamericana, en nada variaron la premisa que en materia de legislación social especialmente lo relacionado con la ceguera contenía la Constitución de la Unión Centroamericana, salvando dicha posición la eliminación de algunas limitaciones de las indicadas con anterioridad y en los casos en las que aún se continuo con dicha práctica ya no se les designo con la rigurosidad anterior, pues se hizo eco de legislaciones más avanzadas en el ámbito de la regulación social y la familia.

Dentro de legislaciones analizados, podemos citar las que siguen, iniciando con la Constitución de el Salvador promulgada en 1962 que en el título XI que se refiere al régimen de Derechos Sociales en su capítulo I, de la Familia, establece: Artículo 179. "La familia como base de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado como base de la sociedad, debe ser protegida especialmente por el Estado el cual dictara las leyes y disposiciones necesarias"¹¹. Conceptos como el transcrito son comunes en materia laboral, política y de otros ordenes aunque sin especificar claro esta la condición real del no vidente en cuanto a ser sujeto de tales disposiciones, la misma visión se observa en el resto de países del área de América Central.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en 1962, en su Título VI y en el Capítulo relacionado al Trabajo y la Previsión Social, apunta: Artículo 123.- "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley de Seguro Social, y ella comprenderá seguros de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, en enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos"¹². Vemos con satisfacción que la Constitución mexicana además de reconocer los derechos inalienables de sus habitantes, plasma dentro de su contenido la utilidad pública de

¹¹ Constitución Política de El Salvador, 1962.

¹² Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1962.

una ley dirigida a determinados sectores de dicha sociedad, aparece en el Artículo 123.- las frases Invalidez, Enfermedad y otras con fines análogos, que sin duda alguna comprenden a las personas que padecen ceguera congénita o adquirida y otras limitaciones, siendo esto un avance importante en esta materia.

Consideramos necesario dejar plasmado también que el Código Civil de México, no establece como limitación la ceguera de las personas, pues el Artículo 450.- de dicho cuerpo legal que se refiere a la incapacidad de las personas para ejercer sus derechos, no hace mención en lo absoluto a los invidentes.

Por su parte en el Derecho español encontramos referencias específicas de la Ceguera, pero como causal de incapacidad, ya que el Código Civil de la península ibérica, indica que ésta es una limitante para el ejercicio de determinados derechos tal es el caso del otorgamiento de un Testamento, en donde al tenor de la norma legal transcrita se declara a los Ciegos inhábiles para ser testigos de la declaración de voluntad contenida en el negocio jurídico nombrado, limitándolos también en su derecho de otorgar Testamento cerrado y en caso otorguen testamento abierto debe darse una doble lectura del instrumento en el que se haya extendido.

Cabe destacar que si bien el Derecho español, limita algunos derechos de la persona ciega, éstas limitaciones en cierta manera son relativas, pues no se generaliza a todos los actos jurídicos del invidente, pues los circunscribe a ciertos hechos que por su propia naturaleza no pueden ser cumplidos con la eficacia que la ley exige por razón del impedimento que se padece.

Hasta aquí podríamos resumir lo destacable de las legislaciones que en América y Europa tuvieron alguna preponderancia en el pasado y de las cuales en

la actualidad se han tomado muchas instituciones jurídicas, más sin embargo fue muy poco lo que se escribió en cuanto a la situación jurídica de los no videntes como personas sujetos de derechos y obligaciones y no es sino hasta en los tiempos actuales cuando ya existe mayor preocupación en los Estados por crear mecanismos legales capaces de hacer ciudadanos útiles a estas personas.

I.c PUNTOS DE VISTA DE LA DOCTRINA SOBRE LOS NO VIDENTES:

La pauta general que de alguna manera se ha exteriorizado en el pensamiento de los estudiosos de las Ciencias Sociales, (Sociología, Psicología, Derecho, Filosofía, etc.) es en el sentido de analizar al no vidente como una persona que no goza de todas las facultades físicas y como tal debe estudiársele separadamente de sus congeneres, con lo cual se le aísla de la sociedad, haciéndoles sentir como seres indefensos y con marcado grado de inferioridad.

Analicemos pues los criterios que sobre nuestro tema han desarrollado algunos autores.

"Tratar a hombres iguales, en circunstancias iguales, de modo igual; y a hombres y situaciones desiguales tratarlos desigualmente"¹³, señala Edgar Bodenheimer en su obra "Teoría del Derecho", y continua diciendo "la igualdad es siempre una abstracción, desde un punto de vista determinado, de una desigualdad"¹⁴, según cita que el autor identificado hace de Radbruch.

Atendiendo la concepción citada podríamos suponer que los ciegos en palabras del precitado pensador están en un plano desigual, y es que aunque no lo

¹³ Teoría del Derecho. Edgar Bodenheimer

¹⁴ IBIDEM

dice expresamente a estos últimos se les ubicaría dentro de los hombres de trato desigual, por su propia limitación, lo que a nuestro criterio, vulnera grandemente el principio fundamental de la igualdad de las personas, sin embargo es una realidad que no se puede negar y que subsiste en todo el mundo; "describir la justicia como el trato igual de los iguales es dar una definición de carácter muy general"¹⁵ dice el ya nombrado autor, cuando se refiere a la aplicación de la justicia como el fin del Derecho y lo volvemos a citar pues nuevamente hace énfasis en la desigualdad que en su criterio debe privar en todas las manifestaciones de la Ciencia del Derecho; el filósofo griego Platón en "La República" cuando se refiere a la esencia de la Justicia social dice "cada hombre debe practicar una sola cosa aquella para la cual está mejor adaptada su naturaleza."¹⁶ Dicho de otra manera en el pensamiento de Platón priva la idea de que cada persona realice las funciones específicas que le sean asignadas en vista de sus capacidades y cualidades.

Zenón (350-260) fundó la Escuela Estoica de la Filosofía y fundado en los principios de Derecho Natural, desarrolló una Filosofía cosmopolita cuyo núcleo principal giraba sobre la idea de la igualdad y libertad de todos los hombres, sin hacer discriminaciones de ninguna especie, para esta escuela eran desconocidas las instituciones de la propiedad privada y la familia; no existía la esclavitud ni ninguna otra forma de dominio del hombre sobre el hombre y como esfuerzo a los postulados de los Estoicos, Cicerón en alusión al Derecho Natural y sus principios decía "una disposición del Derecho Civil no es justa porque haya sido promulgada por el Estado; de serlo, las leyes arbitrarias hechas por los tiranos habrían de ser consideradas como justas. Para ser justa una ley tiene que estar de acuerdo con los postulados morales y fundamentales del Derecho Natural"¹⁷; y continúa la cita "la

¹⁵ IBIDEM

¹⁶ IBIDEM

¹⁷ IBIDEM

desigualdad no estriba en diferencias biológicas naturales, es creada por la desigualdad económica, la desigualdad de clase y la diversidad consecutiva de las relaciones que la vinculan a las adquisiciones que encarna el conjunto de las fuerzas y de las aptitudes de la naturaleza humana formadas en el curso del proceso sociohistórico¹⁸. Por su parte el autor Federico Puig Peña, en alusión directa a los invidentes manifiesta que "estos tan solo tienen una incapacidad relativa para aquellos actos cuyo conocimiento depende en gran medida de la vista".¹⁹

En síntesis podríamos afirmar que el panorama que nos enseñan los teóricos citados se inclina por dos vertientes distintas pues en tanto algunos hacen prevalecer su criterio en el sentido de marcar la diferenciación que debe establecerse entre limitados físicos y personas normales, otra corriente de pensadores no acepta la existencia de diferencias sociales especialmente en aspectos físicos, fundamentados en principios generales de Derecho Natural y entre los cuales hay quienes indican que las desigualdades de carácter biológico no existen y que las mismas se dan por causas relacionadas con el sistema económico-jurídico imperante en determinado País. La directriz general que embulle el pensamiento de los autores es la de hacer referencia a individuos en general y en algunos casos a limitados físicos, sin hacer referencia explícita más que muy ocasionalmente a los invidentes, ya que se les ubica dentro de la clase de personas que padecen de alguna dolencia o ausencia de algún órgano importante del cuerpo humano, siendo la salvedad Puig Peña que en alusión al Código Civil de su País (España) si nos habla con cierta exclusividad acerca de los deficientes visuales.

Es importante destacar que la falta de Bibliografía sobre la realidad de los

¹⁸ IBIDEM

¹⁹ Compendio de Derecho Civil Español Tomo I, Federico Puig Peña.

limitados visuales en épocas recién pasadas afortunadamente ha ido desapareciendo, habida cuenta que en la actualidad y con la creación de Instituciones Privadas y Estatales en todo el mundo y que se dedican especialmente al tratamiento de esta enfermedad, es decir la Ceguera, se ha acrecentado el interés por el estudio y análisis de la situación de las personas que sufren este tipo de incapacidad.

2. EVOLUCION DE LA REGULACION PARA NO VIDENTES EN GUATEMALA:

El ordenamiento jurídico dirigido a regular al sector ciego en Guatemala, prácticamente no ha existido en el pasado, pues al observar el contenido formal de las diversas Constituciones, que nos han regido desde el siglo pasado, es decir desde la Independencia formal de nuestro País, ninguna de dichas normas hace formal referencia de los no videntes, incluyéndolos dentro de todo el conglomerado nacional, sin abstraerlos del mismo para analizar su situación real, todo lo cual les ha vedado la oportunidad de aspirar a mejores oportunidades en todos los órdenes de la vida.

Es con la promulgación de la Constitución Política actual y que fue emitida el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, con vigencia a partir del catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, en donde los constituyentes de la misma, con gran sentido de su obligación de legislar a favor de toda la sociedad, plasmaron dentro del contexto de Nuestra Constitución un Artículo que podría afirmarse tiene por objeto la creación de regulaciones específicas para un sector de habitantes de Guatemala. Sin embargo el Artículo mencionado y que transcribiremos más adelante adolece de limitaciones por ser bastante general, pues va dirigido a todos los minusválidos del país, para mejor ilustración copiamos

textualmente el mencionado artículo: Artículo 53.- "Minusválidos: el Estado garantiza la protección de los minisválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sea necesarios.²⁰

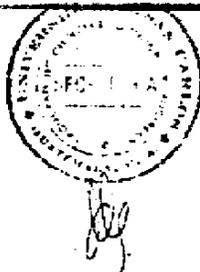
De la lectura del contenido del artículo citado podemos darnos cuenta que es amplio, pues el referirse a Minusválidos, está contemplando a varios sectores de incapacitados es decir, sordos, mudos, ciegos, etc., por lo que en nuestro particular entender pensamos que debió ser más específico y hacer referencia a cada uno de este tipo de individuos, o en su caso hacer una división de los mismos y partiendo de ello buscar la manera de estructurar normativas delimitadas a cada grupo determinado porque sin menospreciar las virtudes de otros minusválidos, los ciegos podría afirmarse con certeza que están en una situación más ventajosa que los primeros mencionados, pues como dicen algunos autores y legislaciones congruentes con ese pensamiento, la limitación de éstos es relativa, razón por la que no se puede generalizar ubicándolos dentro del ámbito jurídico de las otras especies de invalidez, siendo indispensable pues establecer normativas legales pero que se dirijan a regular a los ciegos exclusivamente.

Los basamentos de carácter legal que hasta la fecha rigen a ciertos grupos organizados de ciegos, se concretizan únicamente a regulaciones estatutarias de carácter interno, dirigidas única y exclusivamente a las personas adscritas a las

²⁰ Constitución de la República de Guatemala, 1965.

organizaciones para las cuales se establecen sin trascender a todos los invidentes, cosa que si se lograría con una ley general; entre las regulaciones internas que en la actualidad existen podemos citar, "ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN CENTRAL DE GUATEMALA" creados para regular las relaciones de sus asociados con la Asociación Central de Ciegos de Guatemala, "ESTATUTOS DEL COMITÉ PROCIEGOS Y SORDOS DE GUATEMALA", aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 3 de diciembre de 1945 y reformados por acuerdo gubernativo 416-93 de marzo de 1993, destinados específicamente a regular las actividades para las cuales se creó la mencionada entidad, es decir el Comité Prociegos y Sordos de Guatemala; finalmente tenemos "LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CIEGOS DE GUATEMALA" cuya finalidad es reglamentar las actuaciones de todos los agremiados de la Asociación Nacional de Ciegos de Guatemala.

CAPITULO II



1. LOS MINUSVALIDOS EN GUATEMALA:

1.a. QUIENES SON?

Al escuchar la palabra Minusválido, inmediatamente imaginamos a una persona que por razones congénitas o adquiridas durante el desarrollo de su vida, padece algún impedimento físico cosa que dificulta de alguna manera su relación con el resto de personas, ya sea que su defecto sea visual, auditivo, problema del lenguaje hablado o de desplazamiento y que en situaciones aun mas complicadas puede existir combinación de unas con otras; en otras palabras el concepto de Minusválido es ampliamente conocido por lo que no es necesario hacer mayores especificaciones al respecto existiendo en todo caso la posibilidad de establecer una definición del mismo y que según criterio del autor, susceptible de enmiendas por supuesto, deber ser el siguiente:

MENUSVALIDO:

Toda persona física, que por causas ocurridas con el nacimiento o adquiridas durante el desarrollo físico padece de la insuficiencia de uno o varios de sus sentidos u órganos principales, la que puede ser total o parcial y que lo hace encontrarse en inferioridad en relación con sus semejantes, debiendo en todo caso ser sujeto de regulación especial por parte del Estado.

1.b CLASIFICACION DE LOS MINUSVALIDOS ATENDIENDO A SU LIMITACION FISICA:

A continuación trataremos de establecer una división de deficientes físicos atendiendo principalmente a la limitación de que padecen, ofreciendo una definición conceptual de dicha limitación.

MUDEZ:

Enfermedad o impedimento de la persona, física, que consiste en la privación total o parcial del uso del habla, en otras palabras es la pérdida del sonido fonético de la voz.

Nótese que en el concepto vertido se hace relación a la pérdida del habla en forma total o parcial; ya que es esa la realidad, pues debemos tomar en cuenta que personas que sufren de este impedimento pueden sin embargo hacerse entender aunque con esfuerzos mayores a los de una persona normal siendo este caso el de la mudéz parcial.

SORDERA:

Aquella deficiencia física que consiste en la privación o disminución de la facultad de oír, es la debilidad o pérdida completa de las funciones sensoriales de la Audición de forma congénita o adquirida.

A los apuntes indicados solo cabe agregar que en este caso al igual que la Mudéz, también se da la sordera total y parcial.

CEGUERA:

Enfermedad o impedimento de la persona física que consiste en la pérdida y privación del sentido de la vista, es decir, que no puede percibir a través del mismo.

las cosas que le rodean, la ceguera puede ser congénita o adquirida y también puede ser parcial y total.

1.c PRINCIPALES LIMITACIONES DE ORDEN SOCIAL QUE AFECTA A LOS INVIDENTES:

Tomando en cuenta que limitaciones en el aspecto puramente de desplazamiento en los ciegos no existe, ya que son capaces de valerse por si mismos como cualquiera otra persona normal, en este espacio hablaremos de las limitaciones que la sociedad ha determinado a estos guatemaltecos en los diversos ámbitos de la vida, es así como nos encontramos con la escasa oportunidad de trabajo para ellos, pues tanto la iniciativa privada como en el Estado no existe opciones de colocación laboral cuando se trata de personas con esta limitación, no importando que con ello se violen disposiciones legales tanto ordinarias para todos los habitantes de la república; en el ámbito educativo difícilmente se encuentran personas ciegas estudiando junto a personas videntes, siendo la excepción y en casos muy especiales en la Educación Superior pues se conocen situaciones en las cuales es factible encontrarnos con personas ciegas compartiendo conocimientos con estudiantes sin limitación visual.

En el aspecto cultural sucede igual que con los aspectos antes tratados, pues se cuentan con los dedos de la mano del número de invidentes que han logrado sobresalir en esta área, ya que la falta de apoyo es total de parte de quienes están obligados a velar por los intereses de los mismos.

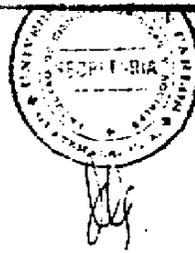
1.d LOS NO VIDENTES DEL PAIS:

hablar del ciego en nuestro país, es sinónimo en muchos casos de piedad; lastima y en el peor de los casos de discriminación; por la mentalidad que priva en

nuestra sociedad de considerar a estas personas inferiores en todos los aspectos, pues erróneamente se ha creído que la falta de sentido de la vista cumple una función de tal trascendencia, que la carencia del mismo hace sumamente débiles a quienes padecen de esta limitación situación que si bien es cierto, en el caso de las personas a quienes nos referimos logran superar esa incomodidad, desarrollando los otros sentidos con mayor potencialidad de la normal en el resto de individuos, aspecto con el cual los invidentes nivelan la balanza y se equiparan con cualesquiera otra persona sin limitación alguna, desafortunadamente en nuestro país en donde subsiste el criterio individualista y egocentrista en la sociedad, difícilmente podemos darnos cuenta de estas cualidades en el ciego y fácilmente nos inclinamos por la opción más simple que es la discriminación, vedándoles de este modo toda posibilidad de desarrollo, haciéndoles sentir impotentes, cuando la realidad es completamente diferente, pues el eslogan popular "respetar el bastón del ciego, detrás hay una vida útil", es una verdad inmutable que debiera ser la pauta de partida a efecto de garantizar la plena igualdad de los ciegos con los demás habitantes de Guatemala, pues no hay ni interna ni externamente argumentos valederos para sojuzgarlos de la manera como en la actualidad se acostumbra.

Hasta aquí hemos hecho relación de tan solo tres aspectos en los cuales se ven limitados los derechos del no vidente en nuestro país, con el objeto de hacer énfasis de la marginación de que son víctimas, aspectos que en nuestro criterio son de lo más importantes para el pleno desenvolvimiento y desarrollo de toda clase de personas.

CAPITULO III



1. INSTITUCIONES JURIDICAS, CUYAS NORMAS QUE LAS REGULAN, RIGEN A LOS NO VIDENTES, EN NUESTRO PAIS:

Con el objeto de ofrecer una mejor orientación en lo relacionado a las normas reglamentarias que regulan las diversas actividades que desarrollan los Ciegos en Guatemala por medio de sus organizaciones, consideramos necesario hacer un detenido análisis del contenido de dichas normas, siendo oportuno indicar, que hasta este momento, son tres las organizaciones debidamente acreditadas y autorizadas para funcionar como tales entidades dotadas de Personalidad Jurídica propia y con independencia del Estado, siendo las siguientes: COMITÉ PROCIEGOS Y SORDOS DE GUATEMALA, ASOCIACION CENTRAL DE CIEGOS DE GUATEMALA Y ASOCIACION NACIONAL DE CIEGOS DE GUATEMALA. Habiéndose hecho la observación anterior, seguidamente trataremos de analizar el articulado que conforma cada una de las regulaciones legales que dirigen el que hacer de cada una de las entidades antes citadas, lo que iniciamos de la forma que sigue, aclarando que el orden en el que se les sitúa no implica dependencia alguna entre ellas.

1.b. ESTATUTOS DEL COMITÉ PRO-CIEGOS Y SORDOS DE GUATEMALA:

Previo a referirnos específicamente a los Estatutos en mención, creemos importante hacer resaltar, que la entidad Comité Pro-Ciegos y Sordos de Guatemala, como su nombre lo indica abarca también a los deficientes auditivos, sin embargo en esta trabajo, haremos caso omiso de



ellos, por limitarse nuestro estudio únicamente a los invidentes habiendo hecho la aclaración vertida ahora si haremos un análisis de las normas de mérito.

1.b.1 CREACION DE LOS ESTATUTOS:

Los estatutos del Comité Pro-Ciegos y Sordos de Guatemala, nacen a la vida jurídica por Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República a través del Ministerio de Gobernación, disposición que fuera emitida el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y mediante la cual se aprobaron los Estatutos del Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordo Mudos, nombre con el cual se le identificó en un principio; dichos estatutos se componían de un total de ocho capítulos y 29 artículos los que en la actualidad han sido reformados, tal y como mas adelante explicaremos, pero para una mejor ilustración en cuanto a su contenido los describiremos Capítulo por Capítulo afin de establecer el contenido de cada uno de ellos.

CAPITULO I: DE LOS FINES Y DEL DOMICILIO, Artículos del 1º. Al 2º. ;

CAPITULO II: DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ; Artículos del 3º. Al 6º.;

CAPITULO III: DISPOSICIONES DE CARÁCTER INTERNO: Artículos del 7º. Al 11º. Inclusive;

CAPITULO IV: DE LAS JUNTAS GENERALES; Artículos del 12º. Al 15º.;



CAPITULO V: DE LA JUNTA DIRECTIVA; Artículos del 19° Al 21°;

CAPITULO VI: DE LAS SECCIONES PERMANENTES; Artículos 22° Y 23°;

CAPITULO VII: DEL PERSONAL: Artículo 24°;

CAPITULO VIII: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Artículos del 25° Al 29° Inclusive.

El Capítulo I ya descrito, fundamentalmente nos indica sobre la creación del Comité, al cual prácticamente le da vida legal la regulación estatutaria en estudio. Nos señala los fines fundamentales de la organización, así como la creación de establecimientos para su beneficio tales como: escuelas, talleres de enseñanza, centros asistenciales especialmente dedicados al tratamiento de la ceguera Etc.; otro aspecto del que nos habla el capítulo referido es el que se refiere a la publicidad de campañas dedicadas a la prevención y debido estudio de las causas de las enfermedades visuales; así también regula la forma de gestionar todo tipo de ayuda para la realización de sus programas así como la gestión de emisión de leyes que tengan por objeto principal al invidente.

En el artículo 2°, de los referidos estatutos se regula lo relativo al Domicilio de la entidad ubicándolo en el departamento de Guatemala.

El Capítulo II; nos enmarca la calidad de miembros integrantes del comité, a los cuales los clasifica en Miembros Activos y Miembros Contribuyentes, siendo los primeros las personas que presten sus servicios personales gratuitos en las diversas actividades del Comité, y los segundos aquellas personas que de manera regular colaboran

económicamente con el sostenimiento económico de la organización, estableciéndose a través de normativas internas la cuota mínima a cubrirse para ser considerado miembro contribuyente. Es oportuno mencionar que aunque los Estatutos aludidos no especifican la calidad y capacidad de las personas para ser considerados como miembros activos y miembros contribuyentes, consideramos que cualquier persona altruista y no necesariamente ciega pueda participar como tal y en esas condiciones podría ejercer determinados derechos, como el acceder a cargos públicos y el derecho de voto solo para ejemplificar. Se establece también en el contenido del Artículado del capítulo aludido quienes deben ser las autoridades máximas de los establecimientos de carácter social que en apoyo del ciego se proyecten.

El Capítulo III, no señala que el conducto directo de relación del Comité con el gobierno central, será el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pero nos aclara que ello no implica de manera alguna dependencia estatal, pues como claramente lo define el artículo 8º. "El comité es una entidad privada..."²¹ fundamentalmente su posición en el sentido que, económicamente hablando no percibe ningún aporte del Estado y esto muy a pesar que dentro del mismo artículo ya citado se establece la obligatoriedad del otorgamiento de subsidios estatales, la realidad es distinta pues no se da cumplimiento a tal disposición y el sostenimiento total de la entidad en análisis se logra con aporte de personas individuales y jurídicas de carácter privado, los ingresos que percibe por determinados servicios que se prestan y las utilidades que se obtiene de la Lotería Santa Lucía, de la que ampliaremos en detalle más adelante, otra razón que le otorga Autonomía es la conformación de su junta directiva, la que se integra en su totalidad por personas afines a la entidad sin participación alguna del gobierno. Es el capítulo III el que nos indica la manera como debe administrarse el total de ingresos percibidos; nos

²¹ Estatutos del Comité Pro-Ciegos y Sordomudos de Guatemala. Artículo 8º.

señala que para efecto de los ejercicios contables y fiscales, el período social será de un año y se contara del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Dentro del articulado del capítulo IV, encontramos regulado lo que comúnmente denominamos los órganos máximos de toda organización; es así como el artículo 12, establece que las mismas se dividirán en: JUNTAS GENERALES ORDINARIAS Y JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS, ordenando que las primeras se efectúen en el mes de enero de cada año, en la cual la Junta Directiva dará cuenta de su administración eligiéndose en la misma oportunidad a los nuevos directivos, pues dicho sea de paso la Junta Directiva dura en su cargo un año; se deberá discutir y aprobar el presupuesto para el siguiente ejercicio; se establece que, para que se celebre Junta General Extraordinaria, la que puede reunirse en cualquier época, es necesario que se haga convocatoria por la Junta Directiva o cuando así lo solicite diez o más miembros de la entidad, deja plasmado el artículo 14 que se considerara reunida la Junta General cuando haya la mitad más uno de los integrantes del comité, aceptándose la representación de los miembros, que por alguna razón dejaren de asistir personalmente, siempre y cuando lo hagan saber por escrito, facultad que les queda prohibida a los integrantes de la Junta Directiva así también no se les permite representar a nadie.

El capítulo V, establece la forma como se integra la Junta Directiva y dice que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y cinco Vocales, indicando que para tomar decisiones la Junta Directiva, requiere cuando menos la concurrencia de cinco de sus miembros, el órgano descrito deberá reunirse dos veces al mes en forma ordinaria y extraordinariamente, cuando el presidente lo estime conveniente. Los directivos actuarán siempre en nombre de la



entidad cuando estén autorizados para ello, en casos de emergencia el Presidente podrá tomar las medidas que el caso amerite sin autorización previa, dando cuenta de ello a la Junta Directiva en pleno. en la próxima reunión que se celebre, será responsabilidad de la Junta Directiva la resolución de las situaciones no previstas en los Estatutos, pero de esto último hará conocimiento a la próxima Junta General a efecto de que sea esta como órgano supremo quien en definitiva decida al respecto.

El Capítulo VI, desarrolla lo atinente a la creación de secciones Permanentes, al tenor del cual deberán erigirse las que siguen:

- a. SECCION MEDICA
- b. SECCION DE ACCION SOCIAL;
- c. SECCION DE FINANZAS Y ESTADISTICA;
- d. SECCION DE PROPAGANDA PREVENCIÓN Y DE EDUCACION;

Establece además como se integraran las citadas secciones a quien deben rendir cuenta de sus funciones y jerárquicamente de quien dependan.

El Capítulo VII, que únicamente lo conforma el artículo 24 nos señala la forma en que debe nombrarse al personal de administración, su retribución, contratación y retiro, facultad que el mencionado cuerpo legal delega en la Junta Directiva en su calidad de órgano ejecutivo superior.

El Capítulo VIII, que es el último del compendio estudiado contiene fundamentalmente las disposiciones transitorias entre las que vale la pena mencionar lo atiente al Patrimonio de la organización y que según manifiesta este capítulo estará formado con los fondos, enseres e implementos que en la actualidad figuran a nombre de la Escuela Para



Ciegos y Sordomudos y que en ese momento estaban bajo la tutela de la Asociación de Muchachas Guías; lo referente a la creación de los reglamentos indispensables para la existencia y funcionamiento de las secciones enumeradas en el Capítulo VI precitado, además queda establecido que en caso de reforma de los Estatutos es necesaria la aprobación de la misma de las dos terceras partes del total de los afiliados al Comité.

Como quedó anotado en apuntes precedentes, los Estatutos antes analizados fueron objeto de reformas; pues el Licenciado Rodrigo Montufar Rodríguez en representación del Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos (como se le conocía en ese momento) solicitó al Ministerio de Gobernación conducto directo con el Presidente de la República la aprobación de las reformas a los mencionados estatutos; el Presidente de la República con fundamento en la solicitud planteada, emite el acuerdo gubernativo número cuatrocientos dieciséis guión noventa y tres (416-93) de el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres el que contiene la aprobación de las reformas pedidas, y que dicho sea de paso operan un cambio de mucha trascendencia en la entidad ya nombrada, pues basta darse cuenta del contenido de los artículos que a partir de ese momento dieron forma a los Estatutos debidamente reformados, articulado que en su totalidad suman la cantidad de sesenta.

Pretendiendo ampliar en aspectos importantes sobre el contenido de los Estatutos citados con las reformas incluidas ofrecemos el ordenamiento cronológico del articulado y sus respectivos capítulos tal y como aparecen con los cambios ya apuntados y que en la actualidad rigen los destinos de la organización de invidentes identificada.

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES, reguladas en los artículos del L. Al 4º. Inclusive;

CAPITULO II: DE LOS ASOCIADOS: que comprende los artículos del 10 al 35;

CAPITULO III: DE LOS ORGANOS; que comprende los artículos del 36 al 39;

CAPITULO IV: DE LAS DIVISIONES; que esta determinado en los artículos del 36 al 39;

CAPITULO V: DEL PATRIMONIO Y REGIMEN JURIDICO: comprende los artículos del 40 al 44 inclusive;

CAPITULO VI: DEL REGIMEN DISCIPLINARIO: que esta contenido en los artículos del 45 al 52:

CAPITULO VII: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS: reguladas en los artículos del 53 al 60.

Al iniciar el análisis de los Estatutos con las reformas aprobadas por el acuerdo gubernativo 416-93 encontramos sustanciales cambios, pues partiendo desde su orden, es decir del capítulo I, vemos como desaparece de su primitiva denominación la palabra "mudos", se agrega la palabra "Asociación", apenas dos palabras (mudos y asociación) sencillas se podrá decir pero que intrínsecamente tienen un contenido lo suficientemente amplio como para asegurar que las mismas operan con su enunciado un cambio fuerte en la estructura orgánica de la entidad que pretenden regular; nos explicamos, con la reforma de los Estatutos se elimina la inclusión del sector que padece de la capacidad de darse a entender por medio de la voz, es decir los Mudos, lo que significa que el campo de acción de la

organización se delimita bruscamente, pues con dicha reforma se pretende dedicar únicamente a Ciegos y Sordos; lo que significa y según simple lógica que los objetivos serían más factibles de alcanzar, al reducirse el número de personas a atender; en lo que atañe al concepto Asociación incluido en el Texto de la nueva denominación de la entidad, estamos convenidos que la idea que vislumbro en los proponentes de las reformas fue la de brindarle a la organización una estructura y fisonomía mucho mayor a la que anteriormente tenía, y sostenemos nuestra afirmación respaldos por el contenido de los conceptos que de Comité y Asociación nos proporcionan los concedores en la materia y que nos permitimos transcribir a continuación: al hacer mención de la palabra Comité el Diccionario de la Real Academia Española manifiesta, Comité: "Junta o reunión de un número determinado de personas o de individuos de una corporación a cuyo cargo está el plantear los asuntos de mayor interés, dar su parecer, preparar deliberaciones,"²² por su parte el Diccionario de Ciencias Sociales Español nos indica, Comité: "que es una forma de organización minoritaria, muy utilizada para personalizar trabajos formales;"²³ mientras tanto el primero de los documentos consultados al definir la palabra Asociación lo hace en los siguientes términos: Asociación: "Convenio mediante el cual dos o más personas ponen en común de un modo permanente sus fuerzas para conseguir un fin que no sea exclusivamente económica."²⁴

Puntualizando con base en las citas anotadas en los apuntes anteriores, podemos enfatizar que el término Asociación como ya lo manifestamos es sinónimo de más alcance en cuanto contenido en relación con el propio de la palabra comité, es decir, pues que con la innovación realizada la pretensión de los expositores es la de darle más objetividad y brindar una esfera lo suficientemente amplia a la organización a efecto de considerar todos los aspectos básicos y

²² Diccionario de la Real Academia Española.

²³ Diccionario de Ciencias Sociales de España, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1,975.

²⁴ Ensayo de un Vocabulario Social, Madrid 1991, Alvaro López.

necesarios para alcanzar su fin último y primordial cuyo sujeto en definitiva es el Ciego.

En lo referente al Domicilio de la organización, las reformas no variaron la ubicación del mismo, pues continua fijándose en el departamento de Guatemala; el Artículo 3º. Indica que la duración o existencia de la Asociación Comité Pro-Ciegos y Sordos de Guatemala, es de carácter permanente o indefinida, inclusión que consideramos es de importancia, pues los estatutos vigentes antes de la reforma guardaban silencio en este aspecto.

En cuanto a los fines y objetivos las reformas, no aportan nada nuevo pues continúan siendo los mismos que se plantearon desde el inicio de actividades de la entidad, con la sola excepción que se elimina el inciso que facultaba a la organización para gestionar la emisión, reforma o derogación de leyes en su interés.

En el articulado del Capítulo II, podemos afirmar que el mismo esta dedicado a indicar quienes tienen la calidad de Asociados, los cuales según los Estatutos los conforman los ASOCIADOS ACTIVOS Y ASOCIADOS CONTRIBUYENTES; se establecen los requisitos de ingreso, se regula claramente sobre los derechos de los Asociados, así como se hace lo propio sobre los deberes de los mismos.

El capítulo III, de los reformados estatutos define quienes son los órganos del comité y los clasifica de la siguiente forma:

- a) LA ASAMBLEA GENERAL;
- b) LA JUNTA DIRECTIVA;
- c) LA DIRECCION EJECUTIVA;

Nos indica que es la Asamblea General la autoridad máxima de la Asociación y que se integra con los asociados activos, (nótese que no hace referencia alguna a los asociados contribuyentes) la que deberá reunirse ordinariamente en el primer trimestre del año y extraordinariamente cuando lo considere oportuno la Junta Directiva o así lo soliciten diez asociados activos con justificación de causa, se establece la forma de determinar la mayoría para tomar resoluciones, el quórum que debe existir para que la Asamblea General se considere reunida, debe ser de la mitad más uno de los asociados activos, se especifican plenamente las atribuciones tanto de la Asamblea ordinaria como la de la Extraordinaria; la forma de organización de la Junta Directiva, toma de posesión, elección, duración de funciones, sesiones, resoluciones, atribuciones, así como las prohibiciones a que están sujetos los miembros de la misma; se establece que la representación legal de la entidad estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva; se definen las atribuciones de este último y las de los demás miembros de dicho cuerpo colegiado; se crea la Dirección Ejecutiva facultad que se otorga a la Junta Directiva.

El Capítulo IV, de las reformas a los Estatutos en mención regula lo que en un principio estaba encomendado al capítulo VI, eliminando el encabezado de "De las secciones permanentes" y crea en su lugar "Divisiones del Comité"²⁵, concepto este que abarca muchas más funciones que las anteriormente establecidas y que se constituyen como sigue:

CAPITULO IV, DE LAS DIVISIONES:

"Artículo 37. DIVISIONES DEL COMITÉ.....

1. Administración;
2. Médica;

²⁵ Estatutos de la Asociación Comité-Prociegos y Sordos de Guatemala.



3. De Educación
4. De Rehabilitación;
5. Las que en el futuro se establezcan"

Se determina que será a cargo de la Junta Directiva que en ejercicio de sus funciones deberá emitir los respectivos reglamentos internos para el funcionamiento de cada División; los directores de centros o instituciones que dependan del Comité deberán comunicarse con la Junta Directiva o con el Director Ejecutivo, para plantear sus problemas y conjuntamente buscar las soluciones más aconsejables, para lograr el mejor desenvolvimiento de las actividades que a cada quien correspondan.

El Capítulo V, nos indica la forma en que está constituido el Patrimonio de la Asociación, el cual según establece el artículo 40, se compone por todos los bienes, derechos y acciones que adquiera por cualquier título legal, con las cuotas de colaboración que se obtengan por los servicios prestados en las divisiones, contribuciones de sus asociados, donaciones y otros recursos que perciba; en el artículo 41 determina que el Patrimonio se destinará exclusivamente a la consecución de los fines primordiales de la entidad, quedando totalmente prohibido hacer cualquier tipo de distribución entre los asociados ya sea de utilidades, dividendos, excedentes u otro tipo de ganancias, que por las actividades realizadas se obtuvieren; en síntesis todos los bienes pertenecen a la Asociación, quedando vedado todo derecho que sobre los mismos intentare ejercer algún miembro de la organización aunque dejare de pertenecer a la misma o esta se disolviera, pues como quedó regulado más adelante en caso de Disolución de la Asociación Gremial, los bienes que le pertenecen serán entregados a la institución que la Asamblea General Extraordinaria disponga; finalmente el referido capítulo en uno

de sus artículos señala que el período fiscal y para sus efectos contables, deberá computarse del uno de enero al treinta de diciembre de cada año.

El Capítulo VI, es uno de los que con las reformas ya descritos amplió en muchos aspectos las funciones de la entidad, pues en él encontramos el Régimen Disciplinario, situación que no estaba claramente enmarcada en los Estatutos antes de las modificaciones, siendo en nuestro criterio una atinada idea el definir concretamente los casos en los que se vulneran de alguna manera las normas estatutarias independientemente de ellos, complementa el Capítulo II del mismo cuerpo legal, ya que en este último encontramos "Los Deberes del Asociado" y como es tradición en nuestro país el hecho de que voluntariamente sin coacción es bastante difícil el cumplir con nuestros deberes, pues el Capítulo VI, viene a ser como el acicate que exige el cumplimiento de "los deberes del asociado" y en caso contrario de una vez amenaza con la imposición de sanciones que el mismo determina; considera como Faltas el articulado del Capítulo VI las que siguen:

- a) El incumplimiento de los Estatutos o sus reglamentos.
- b) El incumplimiento a las disposiciones de la Asamblea General;
- c) El incumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva;

Asimismo se definen las sanciones a aplicar en caso de incurrir en las anomalías apuntadas, a saber:

- a) Amonestación; (no se especifica si la misma es verbal, escrita, pública o privada);
- b) Suspensión de la calidad de Asociado hasta por un máximo de seis meses, sanción que apareja la imposibilidad de ejercer los derechos que como miembro de la entidad corresponde;



- c) **Perdida total de la calidad de asociado, que es la máxima sanción contemplada y que significa el retiro del afiliado en forma definitiva; el artículo 50 establece el tramite que debe realizarse para la imposición de alguna de las sanciones mencionadas, determinando que a excepción de las amonestaciones, debe hacerse saber al asociado los cargos que se le formulan de manera escrita, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que también por escrito haga valer su defensa, con su contestación o sin ella la Junta Directiva quien en todo caso es el órgano que procede y sanciona, dentro de los quince días siguientes, dictara la resolución que corresponda, la que se le debe notificar al afectado dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la resolución citada, cabe la posibilidad de recurrir la resolución para este caso el agraviado deberá hacer uso del Recurso de Apelación, acudiendo en forma escrita ante el órgano que originó la sanción, es decir, la Junta Directiva, quien deberá elevarlo al conocimiento de la Asamblea General, quien como órgano supremo de la Asociación, deberá conocerlo y resolver sin más tramite, resolución ante la cual no cabrá impugnación alguna.**

Las disposiciones Finales y Transitorias, las encontramos reguladas en el Capítulo VII, en ocho artículos comprendidos del 53 al 60 inclusive, quedando enmarcado dentro de los mismos que las MODIFICACIONES (sic) de los Estatutos solamente se podrán realizar por decisión de la Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto, las cuales deberán ser aprobadas por Acuerdo Gubernativo, la solicitud de modificación, deberá ser planteada por escrito a la Junta Directiva quien deberá hacer un análisis de las reformas propuestas y presentará con sus observaciones un proyecto que contenga las mismas a



la Asamblea General Extraordinaria, la que si las aprueba deberá contar con el voto favorable de las dos terceras partes de asociados; se regula también sobre la disolución de la entidad, la que podrá darse por resolución de autoridad competente y resolución en ese sentido de la Asamblea General, en este caso la resolución debe adoptarse en sesión extraordinaria convocada para tratar específicamente el caso de disolución, decisión que deberá tomarse con el voto del setenta por ciento que voten en el sentido de la disolución por parte de los asociados activos.

En el aspecto de la Disolución los Estatutos establecen la manera de proceder, debiéndose para el efecto nombrar por la Asamblea que decidió la disolución a tres liquidadores como máximo, quienes además de cumplir las atribuciones que la Asamblea los designe, obligadamente deberán:

1. Tomar la representación de la entidad en liquidación;
2. Asumir la administración total de la Asociación;
3. Exigir cuenta de su administración a cualquier persona que hubiere manejado fondos y bienes de la entidad;
4. Concluir las obligaciones pendientes y las que se originen durante el proceso de disolución;
5. Otorgar los finiquitos que proceden;
6. Elaborar el Balance general final;
7. Rendir cuenta a la Asamblea General Extraordinaria sobre el estado de liquidación, así como someter a su consideración toda documentación para su aprobación final; y
8. Comunicar al Ministerio de Gobernación la disolución de la agrupación, a efecto se proceda a dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo que le dio vida y con el cual se le reconoce

personalidad jurídica a la entidad y de esta manera se cancele la inscripción en el registro civil correspondiente.

Consideramos importante el contenido del Artículo 58, el que por considerarlo necesario, transcribimos textualmente, con el objeto que el lector se forme una idea propia de lo que el mismo preceptúa y dice:

“Artículo 58. BIENES REMANENTES. La Asamblea General Extraordinaria deberá aprobar la entidad a la que deberán trasladarse los bienes remanentes, la que en todo caso deberá tener fines similares a los de la entidad liquidada”²⁶, queda pues de esta forma enmarcada la situación y destino que deben seguir los bienes patrimoniales de la extinta organización, creemos nosotros que al establecer esta disposición se pretende evitar la apropiación indebida que frecuentemente aparece en los casos de disoluciones y liquidaciones de cualesquiera tipo de organización.

Finalmente se estipula en el Artículo 59 lo relativo a los aspectos de interpretación de los Estatutos, especialmente en aquellos casos en los que existe duda, plasmando el artículo mencionado que será la Junta Directiva la que resuelve estas inquietudes, así como deberá emitir la reglamentación respectiva que coadyuve a la correcta interpretación de las normas legales de mérito, pero se hace la salvedad de que las resoluciones que con ese fin dicte, se tendrán como meros preceptos reglamentarios en tanto la próxima Asamblea General en su calidad de órgano superior resuelva lo conveniente y en los casos de controversias de fondo entre lo resuelto por ambos órganos deberá solicitarse el dictamen de un profesional del Derecho para resolverla de una vez por todas.

* **IBIDEM**

El Artículo 60 Transitorio, regula sobre la continuación en el desempeño de sus cargos de la actual Junta Directiva (Se refiere al momento propio en que entran en vigor las reformas) en tanto se eligen los nuevos directivos a tono con los actuales estatutos.

Hasta aquí el contenido de alguna manera resumido, pero resaltando aquellos aspectos que se consideran de importancia de los Estatutos de la Asociación Comité Pro-Ciegos y Sordos de Guatemala, con las reformas aprobadas por el Acuerdo Gubernativo 416-93, que sin duda alguna vinieron a adaptar a la realidad Guatemalteca a la entidad que pretende (Según el contenido de sus Estatutos) buscar la solución a la infinidad de inconveniencias con las que tropieza los no videntes.

La Asociación Comité Pro-Ciegos y Sordos de Guatemala, creada como ya quedó apuntado con carácter indefinido, es la entidad que dentro del contexto de las escasas organizaciones dedicadas a beneficiar a los invidentes, la que mayor respaldo ha brindado a sus agremiados y aún a los que no lo son, pues existen casos en los cuales estos últimos hacen uso de los servicios que la entidad presta, especialmente de carácter asistencial hospitalaria, ya que la misma esta dotada de eficientes y modernos Centros de Atención (Hospital de Ojos Dr. Rodolfo Robles) dedicados al tratamiento de la ceguera; pero sin duda alguna el éxito de sus actividades, se debe al enorme soporte económico que la Asociación posee, y el que se compone como quedó apuntado con anterioridad por los aportes de los socios contribuyentes, donaciones extranjeras, donaciones de personas particulares nacionales, destacándose por su importancia en este renglón la Señora Elisa Molina de Stahl, nombre que simboliza el amor puro hacia la causa de los invidentes, especialmente los adscritos a la entidad de referencia, persona recientemente fallecida, que en vida se dedicó de lleno a trabajar en su lucha por mejorar la realidad del ciego, aportando su valiosa colaboración económica como



complemento. En cuanto al aspecto de los ingresos económicos independientemente de lo valioso de los rubros indicados, hay dos aspectos trascendentales, que son quienes mas proveen al sostenimiento de la organización, no referimos a los distintos hospitales oftalmológicos con que cuenta la Asociación, pues los mismos perciben ingresos por los servicios que prestan, los que funcionan en la capital y en algunos lugares del interior de la república, los que están abiertos al público en general, en este apartado hacemos referencia también a la Lotería "Santa Lucía", a quien por la importancia que reviste para la entidad y por ser uno de los rubros mas fuertes en cuanto ingresos económicos se refiere le dedicaremos un espacio especial en este trabajo para hablar de ella, indicando que en cuanto a su fundación nos debemos retrotraer a la fecha del veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en la cual mediante decreto presidencial número 577, se dio vida legal a la Lotería Santa Lucía, pues fue mediante esa regulación que se autoriza su funcionamiento y que se publicó en el Diario oficial número ochenta y ocho (88) del veintiuno de julio del mismo año, resaltando dos aspectos que merecen analizarse y que conforman la normativa aludida, siendo el primero de ellos y que lo encontramos en el artículo 1º. Y que dice, que los números de la referida Lotería deberán expedirse exclusivamente por ciegos y ancianos imposibilitados de rehabilitación, cosa que en la actualidad no se cumple, pues es "normal" observar vendiendo números de Lotería Santa Lucía a personas videntes en el pleno ejercicio de sus facultades físicas, es decir hombres y mujeres que ni son ciegos y mucho menos ancianos con imposibilidades de rehabilitación y que por cierto suman un gran número, quizá superior a las personas que según el Decreto 577 debería corresponder dicha actividad. El segundo aspecto que merece nuestra atención, es lo relacionado con la Fiscalización que se ordena al tenor del artículo 4º., el cual deberá realizar la Contraloría General de Cuantías, lo que en nuestro particular punto de vista viene a acentuar directamente la intervención del Estado en una entidad que



según sus enunciados principales, tiene carácter privado, aunque hay que reconocer, que en este caso el artículo 232 primer párrafo de la Constitución de la República, otorga plenos poderes para que se haga efectiva dicha fiscalización.

Por acuerdo del diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y seis, refrendado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público (así se llamaba en ese entonces lo que ahora es el Ministerio de Finanzas Públicas) el Presidente de la República crea el Reglamento para el Funcionamiento de la Lotería Santa Lucía del Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos (sic), estableciéndose en el mismo dentro de la cosas más importantes de hacer mención, su carácter permanente, la finalidad consistente en obtener recursos económicos para la causa de los invidentes; la emisión de billetes que se harán semanalmente, el valor de los mismos; el tipo de sorteos ordinarios y extraordinarios, la facultad del nombrado Ministerio de autorizar la Asociación Comité Pro-Ciegos y Sordos, la modificación de la periodicidad de los sorteos, la fecha de los mismos, monto de emisiones, combinaciones de precios, precio y divisibilidad de cada billete; se establece la forma de administración de los fondos obtenidos por la Lotería; se crea un fondo de reserva.

También encontramos en el Reglamento señalado los órganos de administración de la Lotería y el continuar con el análisis encontramos en el artículo veintiuno del Reglamento una gran contradicción, pues en el mismo se otorga potestad a la Asociación a la que pertenece la Lotería, para autorizar a cualquier persona aun sin ser invidente o anciano sin posibilidad de rehabilitación, para que se dedique a la venta de billetes, lo que contradice claramente el artículo 1º. Del decreto 577 ya comentado y en el cual se determina la exclusividad en la venta de los mismo a las personas específicamente señaladas, lo que en nuestro humilde criterio es como una especie de insubordinación jerárquica del

Reglamento, ya que únicamente se le debió concretizar a desarrollar las facultades que el Decreto 577 otorgaba; siendo esta desafortunada autorización la que dio la pauta par que cualquier persona sin estar comprendida dentro de los parámetros que la norma primaria establecía pueda dedicarse a expender números de Lotería Santa Lucía, como es la realidad actual y ojalá con el correr del tiempo la situación no se complique más en el sentido de que se desplace a los pocos ciegos que en la actualidad se dedican a esta actividad que es sin lugar a dudas la mayor fuente de trabajo que para ellos existe y no quisiéramos ni imaginar el daño que esto acarrearía ante la carencia total de oportunidades de trabajo para este sector de guatemaltecos, por lo que consideramos saludable una revisión a la disposición ya indicada a efecto de hacerla menos amplia y más eficaz en sus alcances.

Habiendo hecho la reseña anterior, hemos querido dejar plasmado un aspecto interesante y es en el aspecto laboral de los Agentes de Lotería, cuestión sobre la cual el Reglamento no dice absolutamente nada, es decir según nuestro criterio los desprotege al no especificar la calidad de los mismos como representantes de la Lotería Santa Lucía, por lo que creemos se les debe de catalogar como verdaderos trabajadores, tal como lo establece el Código de Trabajo y en consecuencia sujetos de los derechos que la propia norma aludida establece y hacemos esa alusión porque tenemos conocimiento que en diversas oportunidades a los mencionados trabajadores (agentes como se les da en llamar) al concluir su relación laboral sea la causa que la ocacione no se les paga las prestaciones laborales a que tienen derecho, con el argumento por la parte patronal de que el Reglamento no regula un ápice en ese sentido, por lo que una adición a dicho cuerpo legal sería beneficioso y evitar con ellos subterfugios sin fundamento para evadir por el patrono el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Finalmente y siempre en alusión al Reglamento de la Lotería Santa Lucía, el mismo en el Artículo 34 preceptiva el aspecto de la Fiscalización por medio de la Contraloría General de Cuentas quien deberá verificar la forma como lleva a cabo sus operaciones en el aspecto contable-financiero, pues debemos tener en cuenta que la Lotería Santa Lucía se dedica a través de la venta de números a la recaudación de fondos para un fin específico y a cambio de una posible retribución para los favorecidos, por lo que debe existir certeza tanto para los beneficiarios de los fondos reunidos, que en todo caso son los ciegos como para los posibles favorecidos, en el sentido que todo se administre y maneje de manera transparente.

Es el cuerpo normativo ya señalada, que junto a su respectivo reglamento dio vida, a la fuente principal de ingresos de la Asociación Comité Pro-Ciegos y Sordos de Guatemala la que además de ser un rubro importante de ingresos para la entidad, ha sido desde su creación y hasta la fecha una alternativa de trabajo para buena cantidad de guatemaltecos, en un país en donde la escasez de medios de trabajo es elevada y debe reconocerse también que aunque no en elevado número como era de esperarse si ha absorbido a muchos invidentes como sus agentes, sirviendo como un paliativos dentro de las enormes limitaciones de todo carácter que el no vidente encuentra para hacerse de un empleo, que le brinde lo elemental para subsistir con su familia.

Característica muy peculiar en la Lotería Santa Lucía es su estabilidad como tal, pues a pesar de diversas situaciones por las que el país a atravesado, especialmente de tipo económico, es decir, depreciones, conflictos sociales, escaladas inflacionarias, etc., la misma ha subsistido y en la actualidad con más auge que antaño, hace gala de ser la única en su categoría y con una solvencia económica que le garantiza el cumplimiento de sus fines y metas por mucho tiempo.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CENTRAL DE CIEGOS DE GUATEMALA:

A continuación nos proponemos hacer un bosquejo general del contenido normativo de las normas legales que estructuran jurídicamente a la Asociación Central de Ciegos, entidad no lucrativa creada fundamentalmente con el afán de mejorar la calidad de vida de sus afiliados, siendo la primera en su especie, en dedicarse por completo, única y exclusivamente al no vidente de Guatemala, pues la Asociación Comité Pro-Ciegos y Sordos de la que hablamos anteriormente, dedica sus funciones no solo a los ciegos sino también a los sordos por lo que es de trascendental importancia analizar las normas estatutarias de la Asociación central de Ciegos, no solo por la característica antes dicho sino además por otras situaciones que veremos más adelante.

Iniciaremos por señalar que dichos Estatutos, se aprobaron por acuerdo gubernativo de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cinco por solicitud que para ese efecto formulara el Señor Manuel Solorzano Fernández, en su calidad de Presidente de la Asociación antes identificada; acuerdo gubernativo emitido por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación.

Los Estatutos debidamente aprobados constan de un total de 30 artículos, distribuidos en solamente tres títulos (SIC) cuyo contenido es el que sigue.

TITULO I: Regulado en los artículos del 1º. Al 6º.;

TITULO II: Que esta contenido en los artículos del 7 al 18 de dicho cuerpo legal;

TITULO III: Que comprende los artículos del 19 al 30.

TITULO I, inicia indicandonos lo que se establece sobre el objeto de la Asociación, ya que en su artículo 1º. Citado textualmente dice: "Esta Asociación ha sido constituida para luchar sin descanso por el mejoramiento material, cultural y por ende moral de los afiliados"²⁷, se establece que la constitución de la Asociación persigue también la defensa de los derechos humanos de los no videntes, nota importante, es el contenido del artículo 3º. Pues determina que con el objeto de alcanzar los fines propios de la entidad, la misma podrá cooperar en todo lo posible con entidades o personas individuales que deseen trabajar en beneficio de la causa de los invidentes, siempre que las mismas persigan fines que la Asociación considere convenientes.

Dentro de los objetivos que los Estatutos regulan y que son de carácter mediato al tenor de los mismos tenemos: la creación de escuelas, talleres, bibliotecas y otros organismos que ofrezcan oportunidades de aprendizaje, y enseñanza así como opciones de trabajo para elevar el bienestar en general del invidente, en cuanto al ámbito espacial de funciones el mismo se extiende a toda la república; en lo referente a reformas de los Estatutos los mismos especifican que estos pueden ser derogados y creados nuevamente, según las necesidades de la entidad, pero con la limitación, que dichas modificaciones, no podrán realizarse, antes de los dos años de su vigencia, y siempre que conste la voluntad de la mayoría absoluta de sus agremiados reunidos para el efecto en Asamblea General por lo menos.

TITULO II, es el que desarrolla los aspectos relacionados con la calidad de socio, indicando que podrán ser miembros de la entidad no lucrativa todos los

²⁷ Estatutos de la Asociación Central de Ciegos de Guatemala.

ciegos sin distinción de ninguna clase ni discriminación por creencia religiosa, política o de otra índole, aunque hay que hacer la salvedad que en dicho título se encuentra una limitante que afecta la edad del invidente, pues el artículo 7º., manifiesta que únicamente se aceptarán como miembros de la organización solamente a los mayores de quince años, posición por demás criticable, porque se debe tener en cuenta que un alto porcentaje de casos de ceguera se registran con el nacimiento de la persona o la adquiere en sus primeros años de vida y no necesariamente durante o después de los quince años, por lo que la regulación comentada es excluyente en detrimento de una infinidad de menores, que por su propia situación debieran ser objeto de una mayor protección en este caso, pues recordemos que una de las características especiales de nuestro derecho interno es la de considerar a los seres humanos iguales en todos los aspectos, tal como lo define los artículos 4º., y 1º., de la Constitución de la República y Código Civil por su orden, sin embargo es digno destacar, que en la actualidad existe un Proyecto de Reforma a los Estatutos que analizamos, en el cual la limitante fundamentada en la edad desaparece, proyecto del que más adelante ampliaremos en detalle.

Continuando con la relación del contenido de los Estatutos de la Asociación Central de Ciegos de Guatemala, nos encontramos dentro de sus enunciados el hecho de que uno de los principios fundamentales que consagran el funcionamiento de la entidad es el de la Igualdad de derechos y obligaciones de todos los agremiados, decisión lógica y democrática, pues la existencia de privilegios a estas alturas de final del Siglo XX, deben ser cosa del pasado, no solo en conglomerados como al que hacemos referencia, sino en todo tipo de organización social.

Otro aspecto importante es la prohibición de los afiliados de pertenecer a otras entidades con características similares cuya actividad la realicen dentro del

territorio nacional, pero si se permite asociarse a entidades extranjeras sin importar si las mismas se dedican a desarrollar programas con igual similitud a los de la Asociación, situación un tanto contradictoria en nuestro criterio ya que esta distinción no debiera existir pues el fin es el mismo.

Ya quedo especificado en el acápite de este título lo referente a la calidad de asociado, pero hacemos nuevamente una breve mención de los mismos, en este apartado en el que se habla del "socio activo" que complementa los apuntes anteriores sobre la categoría del afiliado pues nos dice el artículo 14 "Las asociación no podrá contar como socio activo a personas que no carezcan de la vista o padezcan de notoria perturbación mental", aunque como toda norma siempre existe la excepción y consiste en la posibilidad de que la Asociación nombre socios honorarios a personas videntes, calidad que se tendrá únicamente con carácter honorífico sin ningún derecho ni oportunidad de participar en actividades propias de la entidad gremial.

Dentro de sus medidas disciplinarias, los Estatutos determinan la expulsión como única sanción para los afiliados que faltaren al cumplimiento de sus deberes para con la organización, sin hacer abstracciones de ninguna especie y sin hacer categorías de faltas, además los Estatutos no dicen nada acerca del procedimiento a utilizar en el caso de las infracciones citadas y mucho menos determina la manera como pueda llevar adelante su defensa el implicado.

Sobre la forma como se puede ser parte de la Asociación se establece que es suficiente solicitud en carta manuscrita o impresión digital del interesado, la que debe ser dirigida a la sede central de la Asociación, o a la filial más cercana en la actualidad ya funciona la filial Quetzaltenango.

EL TITULO III: Nos desarrolla entre otros aspectos, la forma, como se encuentra organizada administrativamente la entidad, la que en sintonía con el cuerpo legal descrito se estructura con una Junta Ejecutiva, que por cierto no se menciona de donde surge, la que estará compuesta por tres miembros, en su orden un Presidente y dos Vocales, la que será integrada exclusivamente por personas no videntes, lo que efectivamente hasta la fecha se cumple sin inconveniente alguno; se elegirá por mayoría de votos, votación que será verbal y pública eligiéndose sus miembros uno por uno (esto último quizá sea la respuesta a la inquietud mencionada, sobre el origen de la Junta Ejecutiva, pues pareciera ser que es la Asamblea General quien la nombra).

Las funciones de la Junta Ejecutiva según las normas estatutarias son las de poner en práctica o ejecutar las decisiones determinadas por la Asamblea General, siendo responsable ante la misma; esta obligada a convocar para asamblea general una vez por semana, ante lo cual cabe aclarar que al utilizar la palabra "Asamblea General", se está refiriendo a reunión exclusivamente de la propia Junta Ejecutiva, no a la Asamblea General de Asociados, cosa que personalmente pudimos constatar acudiendo a las personas que en la actualidad integran dicho órgano ejecutor, en otras palabras la enunciación descrita en los Estatutos fue poco oportuna, pues tiende a equívocas interpretaciones; es la propia Junta Ejecutiva la encargada de llevar un control estricto de los ingresos de la Asociación.

El Artículo 25 del título indicado faculta a la Asamblea General para destituir en sus cargos a los directivos que incumplan sus funciones, especialmente en cuanto a sus labores ordinarias y el manejo de los fondos patrimoniales, en el cuerpo normativo identificado se establece la forma de llenar las vacantes en la Junta Ejecutiva, la que dicho sea de paso durará en sus funciones un año, quedándoles a sus miembros expresamente prohibida su participación en asuntos

políticos y religiosos, limitación que alcanza a todos sus afiliados, aspecto en el que no estamos de acuerdo especialmente esto último, pues es contraria a preceptos constitucionales.

Hemos desarrollado en una forma analítica y resumida el contenido fundamental de los estatutos de la Asociación Central de Ciegos, que según sus propios registros cuenta con alrededor de un centenar de afiliados y entre los servicios que en la actualidad cuenta, entre otros cabe señalar La Academia de Mecanografía y Computación, abierta a todo público, así como Bibliotecas con bibliografía especializada en la Ceguera y demás aspectos de la visión, cuenta también con un programa radial transmitido en amplitud modulada a través de radio Centroamericana, en el cual hacen del conocimiento del público en general y el de afiliados y ciegos en especial algunas de sus principales actividades así como sus proyectos, entre los cuales uno de los más importantes consiste en la Reforma de sus estatutos con el fin de actualizar con mayor énfasis sus principios filosóficos y poder llevar adelante acciones más eficaces en pro de todos los invidentes.

Con el objeto de ofrecer una mejor panorámica, sobre el contenido de las proyectadas reformas de los Estatutos de la Asociación Central de Ciegos de Guatemala, haremos una breve conceptualización de las mismas, especialmente en lo concerniente a los aspectos más novedosos que se contemplan en las mismas, por lo que iniciamos diciendo que el Proyecto de Reformas contiene un total de cuarenta y dos artículos, siendo los más importantes por su contenido los que a continuación señalamos:

Iniciamos transcribiendo literalmente el Artículo 1º, que dice: "Se constituye la Asociación Central de Ciegos de Guatemala con fines culturales, cívicos y morales, como institución de DERECHO PUBLICO, ajena a toda actividad de

carácter religioso y político, organizada de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, siendo una institución no lucrativa", sin duda alguna el artículo precedente revoluciona los Estatutos actuales, pues como se lee en la norma citada se incluye dentro de la misma su carácter, entidad de Derecho Público a la Asociación nombrada, y resaltamos este aspecto por los alcances que esta peculiaridad otorga, pues si interpretamos la frase aludida en su acepción legal conocida, que necesariamente implica el hecho de que toda regulación con carácter de Derecho Público es de observancia general e imperativa y que en su debido cumplimiento interviene la potestad del Estado para garantizar su aplicación es por todo lo antes indicado que sostenemos la opinión de que las proyectadas reformas pretenden lograr metas y objetivos de gran transcendencia o cuando menos persiguen se hagan efectivas las propuestas que hasta la fecha se han trazado dentro de la Asociación.

Dentro del contexto del artículo precitado, se definen además los postulados y principios que constituyen la razón de ser la entidad; sus características principales, a saber: su apoliticidad, su carácter cultural, cívico y moral, así como el estado seglar con los que se define, son el conjunto de bases filosóficas que no necesitan mayor ilustración una fisonomía que legalmente y con base en los Estatutos vigentes no posee.

Es con el proyecto de reformas en donde ya se habla de la duración de la entidad, estableciéndose que la misma es indefinida, otra de las innovaciones en el proyecto contempladas es lo referente a la calificación de Miembros Fundadores, Miembros Activos, Miembros Honorarios, definiéndose claramente la calidad de cada clasificación; se establecen los requisitos sinequanon para ser asociado; se determinan los deberes y obligaciones de los afiliados; aparecen bien determinados los órganos de la entidad, sus funciones etc., por vez primera se proyecta

crear un órgano de fiscalización interno con carácter permanente, siendo único en su especie y en esta clase de asociaciones y cuyo espíritu primordial es la vigilancia de las actividades de la Junta Directiva.

Con las reformas que se pretenden llevar adelante, se crea el Capítulo V, que en su contenido especial nos indica la forma de realizar la liquidación y disolución de la entidad si fuera el caso, situación que los actuales estatutos no mencionan en lo absoluto, por lo que consideramos que dicha regulación es novedosa, si tomamos en cuenta lo necesario que es el determinar la forma de disolver y posteriormente liquidar una Asociación, que aunque se establezca por tiempo indefinido puede encontrarse en cierto momentos en situación que haga necesaria su desaparición, es por ello en que insistimos en que fue acertada tal inclusión, que, aunque hasta estos precisos instantes son solamente proyectados de reforma, es de esperarse que en cuanto antes la Asamblea General de la Asociación Central de Ciegos se decida a enviar el órgano estatal competente dicho proyecto a efecto de que previo el dictamen correspondiente se le de la aprobación pertinente y cobre vida legal los Estatutos con las reformas planteadas.

Hasta aquí lo que se considera de mayor importancia dentro de las reformas que se pretenden realizar a las normas que en la actualidad rigen a la Asociación Central de Ciegos de Guatemala.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CIEGOS DE GUATEMALA

La Asociación identificada es una más de las organizaciones que pretenden desarrollar programas de beneficio social para el invidente y que naturalmente para funcionar como tal, necesita de un conjunto de normas legales para su debida existencia y cumplimiento de sus fines, siendo como en las anteriores agrupaciones las regulaciones estatutarias las que persiguen brindales la investidura jurídica del caso, estatutos que en el caso de la entidad de mérito están conformados por diez Capítulos distribuidos encincuenta y tres artículos. Antes de analizar el cuerpo legal descrito, podemos afirmar que los Estatutos de la Asociación fueron aprobados por Acuerdo Gubernativo del dieciseis de junio de 1967, naciendo pues a la vida jurídica la organización ya indicada, habiendo hecho la observación precedente, procederemos a hacer de manera analítica la enunciación de los aspectos más sobresalientes de las regulaciones normativas de la entidad y que se componen de la siguiente manera:

CAPITULO PRIMERO: De los Fines y Domicilio; que contemplan los artículos del 1º, al 5º;

CAPITULO SEGUNDO: De los Asociados, contenido en el artículo 6º.

CAPITULO TERCERO: Del Ingreso y registro de los Asociados, regulando en los artículos del 7º, al 12º, inclusive.

CAPITULO CUARTO: De los Organos, regulando por el artículo 13;

CAPITULO QUINTO: De la Asamblea General; del que nos informan los artículos 14 al 19;

CAPITULO SEXTO: De la Junta Directiva, artículos del 20 al 35;

CAPITULO SEPTIMO: De las Sanciones; artículos del 36 al 42;

CAPITULO OCTAVO: De las Elecciones, capítulo que se desarrolla en los artículos 43 al 46;

CAPITULO NOVENO: De los Fondos;

CAPITULO DECIMO: Disposiciones generales; que se desarrollan en el artículo 53 final.

Al desarrollar el contenido de las normativas anotas, podemos con certeza señalar que el primer capítulo, tiene mucha similitud con lo establecido en otros cuerpos legales ya estudiados, pues su fin supremo se contrae a buscar la plena realización del ciego y como lograr ese objetivo. Pero consideramos oportuno puntualizar un aspecto del artículo 1º., inciso f (capítulo primero) el que textualmente dice "(.....f)". Siendo que el Comité Nacional Pro-Ciegos y Sordomudos (recuérdese que este era su nombre en sus orígenes) es la entidad rectora de las actividades relacionadas con ciegos y deficientes visuales, la Asociación mantendrá con dicha institución las mejores relaciones de colaboración y apoyo²⁸, pareciera en nuestro criterio, poco afortunado dicho inciso, pues con el mismo prácticamente se esta sobredimensionando al Comité, elevandolo a la categoría de precursores y ente principal en la tarea de rehabilitar al invidente,

²⁸ Estatutos de la Asociación Nacional de Ciegos de Guatemala.

relegándose de este modo la propia Asociación a un segundo plano, e implícitamente negando la existencia de instituciones análogas como lo es la Asociación Central de Ciegos, pues independientemente de que la Asociación Comité Pro-Ciegos y Sordos de Guatemala (como se le conoce en la actualidad) sea la que de una u otra manera ha proporcionado mayor apoyo a sus beneficiarios, ello no demerita de ningún modo la función que otras organizaciones similares realizan, por lo que nos parece poco acertada la especie de sumisión y sobre dimensión existente en el artículo transcrito, ya que es necesario recordar que ante la ley mencionadas entidades están en igualdad de condiciones.

El Capítulo Segundo, se concretiza a indicarnos que los Asociados se dividen en dos clases o categorías, y son: **ACTIVOS Y HONORARIOS**, existiendo la posibilidad de aceptarse e incluirse en estos últimos a personas videntes.

El Capítulo Tercero, el cual establece los requisitos para ser miembro de la entidad gremial, entre los que vale la pena mencionar: el ser ciego, mayor de edad, persona de reconocida honradez, en el ejercicio de sus derechos y facultades, identificarse con los fines de la asociación y ser guatemalteco o extranjero nacionalizado. En alusión al Capítulo tercero solo habría de criticar la posición que se adopta en cuanto al requisito de la mayoría de edad para ser afiliado de la entidad pues se cae en la desacertada situación de discriminar en cierta forma a los menores de edad aspecto también señalada en el análisis de otro Estatutos estudiados y volvemos a insistir en lo inadecuado de estas actitudes.

El Capítulo Cuarto, establece y designa los órganos de la entidad y que son la Asamblea General, integrada por todos los asociados activos, establece también las atribuciones de este órgano ordenando que dicho órgano debe reunirse ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando sea conveniente y

por escrito lo solicite la Junta Directiva, el Presidente, el Vicepresidente o el veinte por ciento de los asociados activos establece el quórum de la Asamblea, la que podrá tomar decisiones cuando estén reunidos o debidamente representados la mitad más uno de los asociados.

El Capítulo Sexto nos relata todo lo concerniente a la Junta Directiva de la Asociación, la que integrada por nueve miembros, durará en sus cargos dos años, pero se hace la salvedad que dicho órgano se renovará por mitad al vencerse cada período, es decir, que al cumplirse el primer período (dos años) deberán relevarse a cuatro de ellos y en el siguiente los siguientes cinco restantes, lo que en nuestro criterio parece contradictorio, pues en primer lugar se determina el período de dos años, pero en la forma de relevar a los directivos prácticamente habrá un grupo de ellos que ejercerá sus funciones cuatro años, guardando silencio la norma aludida al respecto y a esto cabe agregar la omisión en que se incurre al no especificar quienes de los directivos serán los que dejen sus cargos al concluir el primer período o sea en los primeros dos años de funciones de cada Junta Directiva, todo lo que crea bastante incertidumbre. También regula el capítulo quinto que la Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario y mediante convocatoria del Presidente, Vicepresidente, Secretario o del total de Vocales, su quórum para poder estar debidamente reunidos debe ser por lo menos de cinco de sus miembros es decir, la mitad más uno de los mismos, se les señalan las atribuciones, entre las que se mencionan el conocer y resolver las solicitudes de ingreso como asociado activo y proponer a las personas que ingresen como asociados honorarios, otorgándole además a la propia Junta Directiva la responsabilidad de crear la reglamentación necesaria para regular los casos no previstos en los Estatutos, siempre y cuando sea aprobada por la Asamblea General.



En cuanto a las disposiciones disciplinarias, es el Capítulo Séptimo el que las describe, el que establece un procedimiento de aplicación de las sanciones previstas y que en su orden son las que se citan: amonestación Privada, Amonestación pública, Suspensión Temporal de los Derechos de Asociado y Expulsión, siendo en todo caso recurrible la resolución adoptada, por medio de Aclaración, Ampliación, Apelación y Revisión.

El Capítulo Octavo, nos informa sobre la forma de elegir a los integrantes de la Junta Directiva, la manera de llevar a cabo el proceso de elección, la votación Etc., elecciones que deben realizarse en el mes de enero de año correspondiente, permitiéndose la reelección por una sola vez de los directivos.

El Capítulo Noveno, puede considerarse el más importante pues en el mismo aparece regulado la forma de crearse el Patrimonio de la organización, siendo las fuentes principales: la cuota de ingreso del asociado, las cuotas mensuales ordinarias por asociado; las cuotas extraordinarias que se establezcan y todas clase de donativo y aporte que se perciban, se regula sobre la forma del manejo de los fondos, sobre las erogaciones. Algo importante en nuestro criterio es el contenido en el artículo 50, en el cual se determina lo relativo al Presupuesto de funcionamiento de la Asociación, atribución que se otorga a la Tesorería de la Junta Directiva, es decir, es dicha Tesorería la encargada de formularlo, debiendo hacerlo por períodos anuales; mas adelante pero siempre en el capítulo arriba indicado encontramos lo relativo a la Disolución de la entidad y si este caso extremo llegará a realizarse los Estatutos establecen que el Patrimonio de ella será entregado a la Asociación Comité Prociegos y Sordos de Guatemala.



Finalmente tenemos el capítulo Décimo que comprendido artículo 53, se limita a indicar que para la modificación de los Estatutos es necesaria la concurrencia con su voto favorable de las dos terceras partes de todos los asociados, reunidos para el efecto en Asamblea General.

Es de esta manera como hemos desarrollada el compendio de las normas estatutarias, que regulan las actividades de la Asociación Nacional de Ciegos y que en la actualidad son motivo de estricto análisis por parte de la mencionada entidad, pues existe la intención de reformar las normas indicadas.

DECRETO NUMERO 135-96



El Congreso de la República, tratando de cumplir con una de sus obligaciones principales, cual es la de dotar a la sociedad de normas legales indispensables, con el objeto de regular las diversas relaciones en las que se desenvuelve, emitió el Decreto supra identificado, Ley que Declarada de Urgencia Nacional fue aprobada en una sola lectura, por el organismo legislativo el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la que dentro de su contenido y como bien lo indica su nombre **LEY DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, tiene como objetivo, establecer normas y disposiciones destinadas a todo tipo de personas que adolecen de algún tipo de discapacidad, sea esta, física, mental o sensorial, tal como lo señala el artículo 3º., de la citada ley.

La mencionada ley establece un conjunto de principios e instituciones que indiscutiblemente vienen a llenar un vacío existente, dentro del ámbito general y jurídico que todo estado debe cumplir, para lograr el cumplimiento del bien común en todos sus habitantes; sin embargo como bien lo apuntábamos en otro apartado de nuestra investigación, al invidente debe dársele un trato diferente al que corresponde al resto de discapacitados, existen en él ciertas peculiaridades que le hacen encontrarse en una posición más favorable, pues la limitación que lo afecta, puede ser minimizada con una buena práctica rehabilitativa.

La realidad del diario desenvolvimiento en la vida del invidente, es decir, sus reacciones, sus desplazamientos, sus maneras de relacionarse con todas las personas, Etc., nos hace sostener nuestra tesis, de que debe contar con una legislación propia, dedicada con exclusividad a este



sector social, posición que nos inclina a señalar la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, de amplia, pues la misma se destina a un alto número de incapacidades conocidas en el país y que por lo mismo los sujetos comprendidos en la referida ley suman una gran cantidad, en la cual existen sinnúmero de características que hacen a cada cual diferente de los demás, y es en esta situación en donde sostenemos nuestro punto de vista en cuanto a lo amplio y completo del decreto 135-96, que si bien es cierto cumple con el principio de la generalidad de toda ley, también lo es que en aras de dicho principio, se prescinde de otro no menos importante y que en nuestra opinión tiene mayor trascendencia, nos referimos al principio de especialidad, el que se respetaría y cumpliría en toda su plenitud con una norma específica, que en el caso que nos interesa debiera ser dirigida a legislar a favor de los no videntes.

En conclusión y después de analizar a nuestra manera, las diversas regulaciones que actualmente existen y que de una u otra manera pretenden dedicar el contenido de las mismas a la realidad del invidente, nuestra actitud es de crítica hacia las mismas, pues por un lado nos encontramos con normas estatutarias de régimen interno diseñadas únicamente para la entidad que les dio origen, es decir están dirigidas solo para los invidentes que por determinada razón pertenece a la propia entidad, pero surgen entonces la interrogante, será que todos los invidentes del país, están organizados o afiliados en una de las entidades en referencia? Y la respuesta es un NO rotundo pues las Asociaciones subsistentes apenas cubren un total de treinta por ciento entre todas, es decir únicamente una tercera parte de ciegos, que con base en datos del Instituto Nacional de Estadística desafortunadamente oscila entre los Diez Mil Invidentes, razón por demás valedera que justifica la necesidad de que órganos directivos y Asambleas generales de las entidades existentes revisen sus actuaciones, con el fin de llegar a consensos y que de algún modo se busque la convergencia de las mencionadas

Organizaciones, para que con planes y objetivos bien diseñados se logre llegar al objetivo final que en todas ellas es el invidente, pero no sólo a ciertos invidentes sino a la generalidad de los mismos.

En cuanto a la actuación del estado, y es esta la otra situación criticable, pues en su calidad de tal, está obligado a crear los mecanismos capaces de lograr los beneficios que los diversos sectores que conforman la sociedad necesitan, y desde esta perspectiva la actuación del Estado en relación a los invidentes ha sido nula, pues si bien es cierto se crea el Decreto 135-96, este es muy amplio y no llena las expectativas que en el caso de los ciegos se crearon con su puesta en vigencia, situación que trae como consecuencia una posición hostil de estos últimos hacia el propio Estado, pues palpan que el principio constitucional del Bien Común para ellos no existe, pues no encuentran un asidero legal, que los conduzcan por esa senda.

CAPITULO IV



1. NECESIDAD DE CREAR UNA LEY ESPECIFICA PARA CIEGOS:

1.a. JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD:

La igualdad de los seres humanos es uno de los principios universales, que gobierna el desenvolvimiento y desarrollo de toda la humanidad, principio que sin embargo ha sido socavado desde sus cimientos en las diversas etapas evolutivas del hombre, pues desde los albores de su vida, el caciquismo ha imperado como un de los peores males, lo que ha sido causa de su destrucción, menosprecio, discriminación y esclavitud, más la aspiración por la libertad, igualdad, justicia y confraternidad ha hecho que el mismo no se detenga ante las adversidades y por el contrario se mantenga en pie de lucha y con mentalidad positiva augurando siempre un mañana mejor.

Lógico es suponer, que la mentalidad positiva debe ir acompañada de acciones prácticas y concretas para alcanzar los fines que se trazan, lo que se va logrando por medio de mecanismos que el propio hombre ha establecido, siendo uno de ellos la Ley, sin lugar a dudas el más importante y que nace como consecuencia de la heterogeneidad de formas y maneras de actuar de la sociedad, se pretende de esta manera armonizar esa diversidad de actitudes y enderezarlas por el camino más propicio siempre buscando el beneficio colectivo, logrando con ello organizar y de algún modo unificar a los individuos a efecto que la convivencia sea cordial y con un sentido de solidaridad mas adaptado a la realidad que en determinado momento influencia el accionar de las personas a las que pretende regular legalmente.



Guatemala como todo país organizado bajo los principios democráticos universales de seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, lo que se desprende del preámbulo de la Constitución Política, ley máxima que la estructura jurídica y orgánicamente, como casi todas las naciones que conforman el globo terrestre, cuenta dentro de sus habitantes ha diversidad de grupos con características plenamente establecidas, que les hacen ser diferentes unos de los otros; razón por la cual la misma Constitución, ha regulado en su articulado la necesidad de emitir leyes que supeditadas a esta, se destinen a particularizar a cada uno de dichos segmentos sociales, con el objeto de establecer perfectamente las prioridades de cada uno de ellos y de esta manera acceder a ellos con los satisfactores que les son indispensables según sus propios caracteres, logrando de este modo alcanzar el objetivo del bien común, dando a cada quien lo que efectivamente necesita.

En los artículos 1º, 2º y 4º, de nuestro máximo cuerpo legal, es decir, la Constitución de la República se establecen los fines y deberes del Estado, así como el postulado de la igualdad para todos los habitantes, encontramos también el artículo 53, que es el que nos sirve de punto de partida en este trabajo y que se refiere a los Minusválidos genéricamente y que dentro de su contenido contempla a todas aquellas personas que adolecen de limitaciones físicas, declarando de interés nacional su atención médico social, así como la rehabilitación de estas personas, disponiendo la creación de leyes que dediquen sus objetivos y metas a estos fines, además de establecer la necesidad de crear los organismos idóneos para la atención de dicha clase de limitante.

Las constantes vejaciones, discriminación, limitación de oportunidades, y muchas otras calamidades que padece el invidente, hacen imperativo el establecimiento de acciones tendientes a hacer



desaparecer dichas situaciones existentes para el ciego guatemalteco, siendo una obligación de suma importancia priorizar medidas dirigidas a poner fin a los obstáculos enumerados que aunado a otros aspectos hacen de la persona no vidente parecer como un individuo de otra latitud, realidad que debiera ser diferente, pues la igualdad que pregona la ley debería materializarse en acciones concretas con el solo objetivo de ubicarlo en una situación de equidad con el resto de habitantes de nuestra patria; es por estos argumentos y otros más que en el desarrollo de este estudio mencionaremos, es que creemos y sostenemos la tesis de la importancia de legislar específicamente a favor del invidente; es decir, crear una ley general dirigida a todos los limitados visuales, determinando los aspectos propios que a esta clase de limitación corresponde, estableciendo las bases sobre las cuales se inicie la rehabilitación, educación y reencauzamiento de los mismos a la sociedad guatemalteca, tan llena de prejuicios sobre la identidad de la persona del invidente; una ley que no contenga ambigüedades, que no trascienda más allá del conjunto de individuos que pretende regular, que valore y dignifique a la persona del ciego, que sea la apertura a mayores oportunidades de desarrollo y que termine con los obstáculos que en la actualidad coartan las posibilidades de mejora en la situación real del deficiente físico al que nos referimos es por todo lo afirmado, aunado al aporte que hemos recibido de los propios sujetos de esta investigación, es decir los no videntes, que proponemos la necesidad de crear una ley específica, que debería entre otras cosas contener los aspectos que a nuestro juicio describiremos más adelante.

Una ley que pretenda regular la vida en todos sus aspectos dirigida a un sector poblacional, debe abarcar un complejo conjunto de actividades que coordinadas debidamente sean capaces de lograr la satisfacción de los elementos indispensables para una digna convivencia del conglomerado social que se pretende sea el objeto o eje principal de



dicha ley, y que mejor forma de conseguir los argumentos y contenidos de la normativa a través del aporte de ideas y propuestas de los mismos individuos a quienes se dirija la acción legislativa; es por esta razón que en este trabajo hemos pretendido enriquecer nuestra ponencia, haciendo partícipes de la misma a los invidentes, con este objeto se elaboró una encuesta a responder por los propios ciegos y de este modo obtener los ingredientes fundamentales, es decir, las bases principales que deben sustentar el contenido de una ley a ellos dirigida; encuesta que entre otros aspectos se refería a preguntas sobre el conocimiento de los Estatutos de la Asociación a la que el invidente pertenece, pues cabe aclarar que la investigación se realizó con los diversos organismos que en la actualidad existen en el país y de los que ya se hizo referencia, otra de las interrogantes se suscribía a determinar el criterio de los encuestados en cuanto a si son completos los estatutos o si carecen de algún contenido; los beneficios que ha recibido por ser miembro de determinada entidad; las principales limitaciones con las que a diario se enfrenta; su criterio sobre la igualdad que establecen las leyes y si se cumple en su caso propio; otra de las preguntas se refiere sobre el papel que cumple el Estado en cuanto al invidente, si cumple con el bien común, la justicia, igualdad en lo que al ciego se refiere; se le pidió su opinión sobre la necesidad o no de crear una ley específica; el contenido principal que en su criterio debería contener la misma; se le cuestionó si en su criterio la emisión de una ley es suficiente para unificar al invidente; en su caso que otros aspectos son indispensables para lograr la unidad del sector a que pertenece, su opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de existir mas de una organización de ciegos; y en su caso porque se considera que sería mas aconsejable la existencia de una sola o varias.

Como es lógico, en un trabajo investigativo en el cual se encuesta a sin número de personas que pertenecen a varias entidades, nos



encontramos con opiniones de todo tipo, según la particular manera de interpretar las cosas así como la realidad que el invidente está viviendo en el momento; sin embargo hay aspectos en los que coinciden casi todos los entrevistados lo que implica la existencia de patrones bien marcados que merecen especial atención y que en su momento iremos describiendo en el desarrollo de este capítulo.

De una muestra de cincuenta personas, al tabular la información recabada, se logró determinar que un ochenta por ciento conoce los Estatutos de su Asociación, el veinte por ciento restante los desconoce; de ese ochenta por ciento que conoce de los mismos la totalidad de este porcentaje, es decir, el cien por ciento manifiesta que las normas aludidas están obsoletas y que deben reformarse; en cuanto a los beneficios que la respectiva entidad les brinda un setenta por ciento manifiesta que efectivamente los ha tenido, especialmente en los aspectos morales, laborales y de integración social, así como de salud, sin embargo un treinta por ciento indica que no ha obtenido beneficio alguno; sobre las principales limitaciones que obstaculizan su plena realización, el cien por ciento es constante en manifestar en que sobresalen, la falta de oportunidad de empleo, escasa legislación, carencia de educación, de salud, de programas agresivos de rehabilitación, problemas de desplazamiento o locomoción, por la falta de ordenamiento peatonal y vehicular apropiado, incumplimiento de las leyes que tratan de beneficiar al individuo con limitación visual, desintegración social Etc.; nuestros encuestados en un noventa por ciento respondieron que no existe igualdad alguna en la sociedad en cuanto al ciego se refiere y en el caso del Estado este no cumple con proporcionar los mecanismos necesarios para la integración total del invidente dentro del marco social, el restante porcentaje un tanto más positivos manifestaron que existe igualdad social en su caso y que el Estado si cumple su función en este aspecto; a la pregunta relacionada

con lo apropiado o inapropiado de la existencia de varias organizaciones de invidentes, la mayoría compuesta por un ochenta y cinco por ciento señala lo inadecuado que resulta para el gremio la diversidad de asociaciones, pues dificulta en alguna forma la unidad del mismo, inclinándose su preferencia porque se establezca una sola entidad, un quince por ciento es partidario de que existan diversas agrupaciones, fundamentando su posición en la posibilidad de elegir a criterio propio del invidente la que más se adapte a su concepción filosófica que de este se pueda tener, a la interrogante sobre si es necesaria la emisión de una ley específica, un noventa por ciento respondió afirmativamente, pues la consideran de primer orden, el diez por ciento restante se mostró en forma negativa, siendo suficiente, según sus propias palabras revitalizar las ya existentes y hacerlas cumplir y ante el planteamiento final de que si con la sola creación de una ley se lograría la unificación total de los ciegos, la respuesta estuvo dividida en las dos opciones posibles, ya que un cincuenta por ciento opinó de manera favorable, en el sentido de que efectivamente una ley de esta índole si alcanzaría el objetivo de la unidad, pero un cincuenta por ciento desechó completamente esta posibilidad, ya que en su criterio una ley de invidentes debe ir acompañada de campañas de carácter general cuyo fin sea el de concientizar al invidente de los males que podría evitar y beneficios que alcanzaría encontrándose enlazado y debidamente organizado con sus congéneres y a partir de esta concientización buscar los mecanismos adecuados para su incorporación a la sociedad en todos los órdenes de la misma, otro aspecto sobre el que hicieron especial énfasis los invidentes entrevistados es la obligatoriedad de que las Asociaciones de Ciegos funcionando en la actualidad cumplan a cabalidad con el papel que están llamadas a desempeñar.

Habiendo reunido algunos elementos provenientes de los propios invidentes, creemos contar a partir de los mismos con los argumentos



necesarios para poder presentar y ofrecer el contenido de lo que según nuestra manera de pensar debe ser el sustento de lo que sería una ley específica de los no videntes y cuya estructura consideramos estaría conformada como sigue, haciendo la aclaración de que nuestra propuesta es sobre aspectos generales de la ley, porque los aspectos especiales y artículos propiamente dichos no son el objeto de esta investigación.

a. **CREACION, AMBITO ESPACIAL Y TEMPORALIDAD:**

Naturalmente que la necesidad de su creación, nace de los argumentos sobradamente analizados, en cuanto al espacio territorial de aplicación de la ley que proponemos, ésta debe comprender todo el territorio guatemalteco y su ámbito temporal de validez debe ser de manera indefinida, obviamente la misma será de carácter general para todos los invidentes sin discriminaciones por razones de color, clase social, origen, raza, opinión política, credo religioso, Etc., debiende ser uno de sus caracteres, el de ser ley de orden público, a efecto de que su conocimiento y fiel cumplimiento sea una obligación no solo para los ciegos, sino también para personas y entidades ajenas a éstos, cuando per imperativo legal deban acatar y cumplir dichas disposiciones.

b. **DE SUS FINES Y OBJETIVOS:**

Los alcances de una ley para invidentes, deben enmarcarse dentro de un contexto encaminado a su rehabilitación como uno de sus máximos anhelos, estableciendo con esos fines la creación de centros especializados en el tratamiento de enfermedades visuales así como estos dedicados a la prevención de la ceguera en todas sus facetas; debe brindarse todo el apoyo del caso a los ya existentes, procurando que los



servicios que presten se generalicen lo más posible. Otro de los aspectos sobre los que se debe regular, es el aspecto de la Discriminación, pues como quedó demostrado con las afirmaciones de los propios afectados, es este un mal endémico que continuamente les afecta, razón por la que nosotros proponemos como opción para erradicar esta realidad social, que se tipifique como falta grave, todo acto de discriminación, la que debe ser sancionada como tal, haciéndose para el efecto la reforma respectiva o adición en su caso a las leyes penales correspondientes; la búsqueda de la unidad total de los ciegos, también debe ser parte de la ley, pues es esta una de las aspiraciones de los sujetos de la misma, pues con ello se estaría dando un gran paso para alcanzar las metas de la propia ley, cosa que hasta hoy día esto es una gran utopía, aclarando que la unificación que la norma persigue, no atenta en contra de la existencia de las agrupaciones que en la actualidad están organizadas, ya que es nuestra opinión y en esto si disentimos de los resultados de la encuesta en la cual la mayoría de criterios es contrario a la diversidad de entidades inclinándose por la existencia de una sola, e insistimos en no estar de acuerdo con dicha manifestación, pues compartimos la idea exteriorizada por el grupo minoritario de que la existencia de opciones para organizarse o afiliarse a una entidad, permite la libertad de elegir la mas apropiada según criterio personal del interesado y sostenemos esta actitud por las consecuencias nefastas que otra posición distinta a la manifestada acarrearía; sino basta con recordar el proyecto de Ley que con características similares a nuestra propuesta y con el mismo convencimiento que a nosotros nos inspira, presentó al Congreso de la República en el ya lejano año de mil novecientos sesenta y siete el Diputado Tomás Leal Sánchez y el cual quedó simplemente en ponencia pues hubo clara oposición de sus colegas en el Parlamento, quienes manifestaban que dicha propuesta pretendía monopolizar todo lo relacionado con los invidentes, ya que una de sus pretensiones consistía en eliminar de tajo a las asociaciones de ciegos existentes, creando una

sofa de las mismas la que en criterio del ponente debería llamarse "Instituto Tifológico Guatemalteco"²⁹, pero como ya lo afirmamos el mencionado proyecto fracasó por razones como la expuesta; es por argumentos como los descritos que nuestra posición es la de que la iniciativa que proponemos no debe coartar la libertad de que subsistan las entidades actualmente en funciones y que la unidad a que hacemos alusión se concrete por medio de la coordinación de todas las actividades que le corresponden a cada entidad gremial, estableciendo reglamentaciones a priori, con el solo objeto que la falta de proyección y funcionalidad denunciada por los propios invidentes se convierta en la otra cara de la moneda y los fines que contienen los estatutos de cada una de ellas se cumplan efectivamente, consideramos que de esta manera se puede ir logrando guiar por un sendero propicio a todos los no videntes, todo lo cual inevitablemente nos llevara a converger en un solo punto, en el cual estos hermanos nuestros se convencerán de las ventajas que se alcanzan cuando unidos con un solo fin todos los seres humanos se hermanan para alcanzar sus objetivos, por supuesto que la ley debe determinar o crear un ente colegiado que sienta las bases para lograr los aspectos ya mencionados, al cual haremos especial referencia más adelante.

Continuando con el contenido que en nuestra forma de pensar debe ser parte del apartado dedicado a los fines y objetivos de la ley, proponemos la necesidad de que la misma posea un ámbito de proyección social ilimitado, lo que se logrará con la utilización de todos los medios de comunicación social existentes, es decir la norma establecerá los medios apropiados con el solo fin, de obtener toda la colaboración de los propietarios de dichos medios y de esa manera hacer del conocimiento de todo el conglomerado social la existencia, objetivos y alcances de la mencionada ley, con lo cual se estaría llegando a todos los invidentes,

²⁹ Anteproyecto Ley de Creación del Instituto Tifológico Guatemalteco.



tanto del área urbana como rural. Otra circunstancia que debe enmarcar la ley es lo relacionado con la motivación para los invidentes a efecto se adhieran o afilien a cualesquiera de las organizaciones existentes o a las que pudieran aparecer mas adelante, lo que favorecería de alguna manera la defensa de sus derechos, mensaje especialmente válido para todas aquellas personas ciegas que están alejadas de la ciudad capital en donde actualmente funcionan las asociaciones ya tantas veces mencionadas, siendo en este aspecto importante el rol que desarrollen las autoridades tanto nacionales, departamentales como locales las que estarán obligadas a realizar los programas adecuados a fin de ubicar a todos los discapacitados visuales de su región, con la intención de incorporarlos definitivamente a los proyectos de unificación, rehabilitación y desarrollo que como fines últimos la ley pretende alcanzar.

Otra situación a regular es sobre la creación de centros educativos y culturales, lo cual debe ser una obligación prioritaria del Estado, coordinando estas actividades con la iniciativa privada que esté en capacidad y tenga la plena voluntad de contribuir en esta forma, brindándose por parte del Estado todo el apoyo necesario e incluso otorgando algún tipo de incentivo a todo ente particular que se lance a esta hermosa tarea; debe establecer la ley, la obligatoriedad de la realización de programas de recreación y constante comunicación entre los invidentes, buscando con ello un acercamiento constantes de dichas personas, concientizandolas sobre la necesidad de su participación en estas actividades, ya que son de vital importancia para un mejor desenvolvimiento social, debiéndose crear las entidades específicas y las que pensamos deben conformarse por individuos con algún conocimiento sobre estas áreas y que pertenezcan al propio sector invidente, a manera de crear mayor confiabilidad entre los mismos, ya que esta demostrado que por la misma situación en la que ahora se encuentran y por la



indiferencia con la que la sociedad en su conjunto les observa, no son proclives a participar en actividades de carácter multiparticipativas. *de*

En cuanto al aspecto laboral la ley debe ser lo suficientemente clara y coercitiva para permitir que el invidente tenga las oportunidades de trabajo que hasta ahora se les ha negado, tomando en cuenta que ni en el sector público ni mucho menos en el privado se le brinda al invidente los espacios necesarios para desenvolverse en alguna actividad laboral y que puede bien claro que no es por falta de capacidad o habilidad para llevar adelante determinada función, pues conocemos ejemplos convincentes de ciegos con suficiente preparación, pero que se encuentran con obstáculos infranqueables en el momento de intentar optar a una plaza de trabajo, con todo y que la legislación nacional en materia laboral es amplia general e igualitaria en el sentido de otorgar las mismas posibilidades a todos los guatemaltecos sin distinción de ninguna especie, sin embargo la realidad en el caso que nos ocupa es completamente distinta, siendo únicamente las organizaciones de ciegos, las que han procurado utilizar en sus diversos programas mano de obra de estas personas, pero con la gran limitante de que las mismas no tienen la capacidad de absorber siquiera un uno por ciento del desempleo que abraza totalmente a los invidentes, lo que los condena al abandono, la mendicidad y otros lastres en los que sobreviven en condiciones lamentables.

Por todo lo señalado la norma que proponemos debe contener los elementos de presión necesarios con el objeto de terminar con la práctica laboral existente, por lo que se debe regular la necesidad de que en el aparato estatal se incluya dentro de sus laborantes o por lo menos cinco personas con incapacidad visual sin importar el tipo o clase de institución del Estado, quedando a criterio de los empleadores la actividad a la cual se les dedicarás en concordancia a la capacidad y

conocimiento y tomando en cuenta la limitación que la persona padece eso si garantizándoles los mismos derechos y obligaciones que al resto de compañeros trabajadores, aclaramos que establecemos un mínimo de cinco invidentes, pues es normal que las dependencias de gobierno cuentan con gran cantidad de laborantes que en muchos casos suman más de un centenar, en lo que al sector privado respecta somos del criterio que la mencionada ley debe considerar la misma obligación, con la salvedad que en este caso sea porcentualmente y que se excluya de esta estipulación a las empresas que en su conjunto no utilicen más de veinticuatro trabajadores, es decir, que la obligatoriedad de la norma sería aplicable a las sociedades empresariales que ordinariamente absorban a veinticinco trabajadores o más, siendo en este aspecto, imperativo el utilizar mano de obra invidente por lo menos en un cuatro por ciento, o dicho de otra manera que por cada cien trabajadores, cuatro como mínimo deben pertenecer a mano de obra no vidente; es ésta en nuestra opinión una forma sencilla y de buenos efectos con la que se estaría logrando eliminar las barreras que la sociedad pone a diario a estas personas para no permitirles desarrollar sus inquietudes laborales y con lo que se estaría sentando las bases para conseguir su ascenso económico cultural y educativo aspectos que hasta la fecha le son vedados, ahora bien, como se corre el peligro del incumplimiento de las leyes propuestas tal como ocurre en la actualidad, es necesario que se cree una figura legal o en su caso se adicione un párrafo al artículo 420 del Código Penal "(Desobediencia)"³⁰, con la intención de sancionar por Desobediencia el incumplimiento de la norma en cuanto a lo material laboral, estableciéndose de acción pública la obligatoriedad y la facultad de denunciar la violación de la misma otorgando plenos poderes a los afectados directamente en estos casos para llevar adelante los procedimientos legales pertinentes, para llevar adelante los procedimientos legales pertinentes, para que se haga efectiva la sanción que la inobservancia de la ley supone.

³⁰ Código Penal Guatemalteco.

Nuestro país es signatario del Convenio 159, de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) el cual se refiere a la "readaptación profesional y el empleo de personas invalidas"³¹ y a pesar de que dicho cuerpo legal de orden internacional fue aprobado por el Congreso de la República en el año de mil novecientos noventa y tres, es en 1997 que se emite una ley, que entre otras cosas trata de dar cumplimiento a las recomendaciones que el Convenio 159 contiene, nos referimos a la Ley de Discapacitados, instrumento legal al cual ya hemos hecho referencia, y que como ya puntualizábamos es demasiado general, pues no especifica claramente cada limitación física situación que en la práctica ocasiona problemas de interpretación según lo manifestado por personal administrativo, de la unidad de Discapacitados del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; consideramos oportuno el recomendar un extenso análisis del contenido del Convenio Internacional ya indicado, pues regula aspectos bien definidos en cuanto a la forma de enfrentar y llevar adelante toda una política de integración social para los invidentes que es lo que nos interesa en esta investigación.

Otro componente de mucha importancia y que se debe tener en cuenta es lo relacionado con la locomoción del ciego, para no dejarlo solo a merced de su bastón, es decir deben crearse en lo posible la infraestructura necesaria a efecto de que exista un paso peatonal o por lo menos algún tipo de orientación o señalización capaz de guiar al no vidente y facilitarse su desplazamiento con más propiedad además de protegerle en su persona en contra de cualquier riesgo en su integridad física que se le pueda ocasionar por transeúntes o transportistas, e insistimos nuevamente sobre la importancia de la colaboración de los medios de comunicación social en el sentido de llevar mensajes constantes a toda la población para concientizarla sobre el papel que debe jugar en la integración social de invidente, prestándole todo tipo de

³¹ Convenio 159. Organización del Trabajo.



ayuda especialmente cuando se conduzca en calles, avenidas, carreteras, caminos vecinales, Etc., otorgándole preferencia de paso, sin caer por supuesto en paternalismos negativos, es decir sin herir su dignidad, no olvidemos el eslogan conocido "Respete el Bastón del ciego, detrás hay una Vida útil"; consecuentemente la viabilidad de locomoción de los no videntes es una tarea compartida entre Gobierno e iniciativa privada, no solo porque los medios de comunicación en su mayoría pertenecen a esta última, sino porque es la propia iniciativa privada la que con su empuje económico va trazando los lineamientos de desarrollo vial de todo el Estado, sino basta observar la continua construcción de enormes edificios con peculiaridades diversas, muchos de los cuales afortunadamente cuentan en sus áreas de parqueo con espacios destinados con exclusividad a limitados físicos, en este caso a quienes se desplazan en sillas de ruedas, lo que nos hace pensar que se puede hacer lo mismo con los invidentes obviamente no solo en los parquesos aludidos, sino en todos los cascos urbanos y áreas por donde deban necesariamente desplazarse estas personas.

En el aspecto cultural la participación del invidente debe brindarse en igualdad de condiciones con respecto a los videntes pues la existencia de la limitación de la vista no es óbice para estas personas, que en muchos casos cuentan con habilidades y conocimientos mayores a los que poseemos quienes nos jactamos de tener nuestros sentidos sensoriales en su plena capacidad, y podríamos citar ejemplos, pero los consideramos innecesarios, habida cuenta que todos en algún momento hemos compartido con ellos y experimentado lo que se afirma en este compendio; situación por la cual la ley específica debe ser lo suficientemente clara en este aspecto.

En síntesis los fines de la ley deben concretarse a regular normas que coadyuven a la integración total en el engranaje social de los



limitados visuales, para lograr una conversión plena de la realidad en que en la actualidad están sometidos, un cuerpo legal que coordine y brinde apoyo a las instituciones que en la actualidad existen y que se dedican a ofrecer ayuda, oportunidad y solidaridad a estos guatemaltecos; que cree los organismos idóneos para llevar adelante proyectos de salud tanto preventivos como curativos, programas de educación para la reinserción de los ciegos; una ley con la suficiente coercibilidad para obligar tanto al Estado como a todos los particulares, para que se abran las puertas y se brinde oportunidades de trabajo a estas personas; que se busquen las alternativas para hacer más fácil la libertad de locomoción de las mismas tal y como lo establece la Constitución de la República en su artículo 26; una ley que establezca la obligación de crear centros de Capacitación para invidentes en los que necesariamente deben participar entidades como el INTECAP, IGSS entre otras, así como el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Educación; que en la rama de la educación pueda el no vidente acudir perfectamente a escuelas, colegios e institutos y en general a cualesquiera otro ente dedicado a la enseñanza en igualdad de condiciones, pues solo de esta manera irá desapareciendo el tabú que hace de los mismos personas discriminadas en un país que es signatario de convenios, pactos y de la propia Carta de las Naciones Unidas y que en su propio derecho interno consagra la igualdad como uno de los principios fundamentales, proscribiendo la discriminación como forma de convivencia; finalmente es oportuno mencionar que en la organización de instituciones que por disposición propia de la ley deban establecerse, es necesario que participen de las mismas, entidades sindicales, estatales, de las cámaras empresariales existentes y naturalmente de los propios invidentes.

c. CONSEJO NACIONAL COORDINADOR PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE LIMITADOS VISUALES:

Con el encabezado que aparece al inicio de estas anotaciones pretendemos nominar a la entidad u órgano, que en nuestro criterio debería ser el eje central capaz de hacer realidad y llevar a la práctica lo enunciado de lo que podría ser una ley específica de ciegos, consideramos necesario dedicarle un espacio único y especial a manera de plasmar con la debida transparencia e interpretación los postulados principales que dicho órgano colegiado estaría llamado a cumplir, con el único objetivo como ya quedó indicado de hacer viable la mencionada norma jurídica.

c.1 SU INTEGRACION:

La integración del Consejo según nuestra propuesta, configuraría la participación del mismo de la manera siguiente:

- a) Un representante de los Invidentes, debidamente afiliado a alguna de las Asociaciones de Ciegos existentes en el momento de su designación, la que deberá hacerse a través de elección, la que se efectuará de acuerdo con el reglamento que en su momento deberá emitirse;
- b) Un representante del Ministerio de Salud Pública
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- d) Un representante del Ministerio de Cultura y Deportes;
- e) Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;



- f) Un Representante del Instituto Nacional de Tecnificación Capacitación y Productividad (INTECAP);
- g) Un Representante del Sector Privado Organizado;
- h) Un Representante del Ministerio de Educación;
- i) Un Representante de los Sindicatos de Trabajadores de Guatemala; junto con los representantes titulares, deberá elegirse o nombrarse según el caso a un suplente para el caso de sustituciones.

Como se puede observar el ente colegiado se formaría de nueve personas, teniendo cabida en el mismo todas las entidades que consideramos son las idóneas para participar de dicho consejo siendo la duración en los cargos que se les asignen de tres años pudiendo ser reelectos si las propias organizaciones proponentes lo consideran oportuno, reelección que sería por una sola vez, independientemente si dicha reelección es en un período continuo o posterior al primer ejercicio.

Los cargos estarían distribuidos de la manera que sigue:

- Presidente;
- Vicepresidente;
- Secretario;
- Tesorero;
- Vocal I;
- Vocal II;
- Vocal III;
- Vocal IV;
- Vocal V.

La forma de asignar los cargos a cada uno de los representantes se realizara en la primera reunion ordinaria que la ley determine y en eleccion que los propios miembros lleven a cabo, debiendo publicar y hacer del conocimiento por medio de circulares a todos los interesados, especialmente a las entidades que les han designado, la manera como finalmente ha quedado conformada la Junta Directiva del Consejo; en cuanto a las funciones que cada representante debe realizar el propio ente queda facultado para emitir un reglamento en el cual se establezcan plenamente las atribuciones que le toque desempeñar sin menoscabo de las que la propia ley establezca.

En las decisiones que en el ejercicio de sus atribuciones el Consejo deba realizar debera fundamentarse en los principios democraticos de igualdad de derechos y obligaciones, todos tendran derecho a voz y voto, decidiendose siempre por mayoria.

Los requisitos con los que se debe cumplir para ser miembro del Consejo, es nuestra opinion que debe exigirse por lo menos: mayoria de edad, del Estado seglar, saber leer y escribir (en el caso del representante invidente puede hacerlo por el sistema Blyle), ser de reconocida honorabilidad, y que posea toda la voluntad para trabajar en la consecucion de tan noble causa cual es la de servir al invidente; los miembros del Consejo no devengaran remuneracion alguna, excepto dietas que por asistencia a reuniones de trabajo o tareas asignadas realicen, todo lo cual sera establecido claramente en el reglamento de funcionamiento y siempre que esten acordes a la situacion financiera de que se disponga, y siempre y cuando efectivamente se hayan devengado dichas dietas.

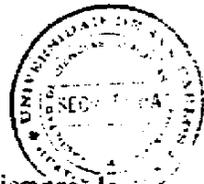
El Consejo Nacional realizara reuniones de caracter ordinarias y extraordinarias, debiendose realizar las primeras semanalmente, siendo el



reglamento el que determinará el día específico en tanto que se realizarán reuniones extraordinarias, cuando así lo determinen por lo menos cinco de los miembros del órgano nombrado y siempre que medie razón suficiente.

c.2 ATRIBUCIONES PRINCIPALES QUE DEBERAN DESEMPEÑAR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL:

1. Es el órgano ejecutor de las disposiciones emanadas de la ley.
2. Deberá coordinar la actividad de las Asociaciones de invidentes existentes y que en el futuro se organicen como tales, a efecto de brindarles todo tipo de apoyo en las actividades que realizan y en la calidad con que se ha velado porque las respectivas Juntas Directivas de dichas asociaciones funcionen, acorde con lo que determina sus respectivos Estatutos, sin que ello implique intervención directa en las propias entidades por tratarse de entes autónomos;
3. En su calidad de coordinador tratará por todos los medios a su alcance inculcar en los invidentes la necesidad de organizarse y afiliarse en cualesquiera de las asociaciones debidamente registradas en el país, con el objeto de facilitar su incorporación a los programas a ellos dirigidos;
4. Será el órgano de comunicación con todas las entidades a quienes la ley otorga participación directa y aún a las que via estar comprendidas en las anteriores entablen algún tipo de relación con el Consejo para la consecución de sus fines;
5. Estará obligado a promover la participación activa de todos los invidentes en las actividades de cualquier índole que realice, sean estas de carácter educativa, de capacitación,



- recreación, culturales o sociales, persiguiendo siempre la unidad del grupo poblacional referido;
6. Esta facultado para la elaboración de todo tipo de proyectos destinados a las personas objeto de esta ley;
 7. Es el ente colegiado encargado de percibir, administrar y ejecutar los recursos financieros para los diversos programas, no importando la fuente u origen de dichos recursos y en general serán los responsables de administrar todo el Patrimonio que para su funcionamiento reciban;
 8. En sus actividades normales, deberán llevar registros contables confiables, aplicando en sus operaciones principios de Contabilidad Moderna generalmente aceptados, entregando cuenta de su gestión a la Contraloría General de Cuentas, las veces que esta última lo solicite;
 9. Elaborará el Presupuesto anual de sus operaciones;
 10. El Consejo, promoverá las gestiones necesarias y cuando razones suficientes así lo indiquen, a efecto de que la Contraloría General de Cuentas de la Nación practique algún tipo de fiscalización sobre las actividades que las Asociaciones de Ciegos realicen, especialmente en aquellos casos en los que se invierten fondos provenientes de aportes, donaciones o recursos captados de cualquier otra forma, con el fin de establecer la transparencia de sus actividades, esto sin menoscabo de la obligación constitucional que ha dicho órgano fiscalizador corresponde;
 11. Será el órgano de comunicación y enlace con entidades de carácter internacional con objetivo afines, tales como, la Unión Latinoamericana de Ciegos, la Unión Mundial de Ciegos entre otras, con el fin de coordinar y buscar apoyo de las mismas, asimismo para intercambiar experiencias y necesidades;



12. Elaborará su propio reglamento de funcionamiento y todos aquellos que la ley señala;
13. Las demás funciones que la propia ley en su momento establezca; y especialmente todas aquellas relacionadas con las reformas que la ley amerite, gestionando ante el organismo legislativo el análisis de las mismas.

c.3 DEL PATRIMONIO:

Como el fin principal de la ley es la integración y rehabilitación del limitado visual, lógico resulta suponer que dicho objetivo requiere de proyectos bien estructurados y planificados que requieran de los recursos necesarios para llevarlos por el camino correcto, siendo indispensable entonces que la ley determine la forma de agenciarse de dichos fondos para financiar los programas que se pretende llevar acabo, situación ante la cual nuestra sugerencia estriba en el sentido que el soporte económico se forme de una partida que el Estado debe asignar del Presupuesto General de Ingresos del mismo y que constituya como mínimo de un punto veinticinco por ciento (0.25) del mencionado Presupuesto, también formarían parte del Patrimonio aludido los aportes de entidades, empresas particulares y personas altruistas que brinden su respaldo económico para los fines propuestos por la Ley; siendo como ya quedó indicado el Consejo Nacional Coordinador para la Aplicación de la Ley de Limitados Visuales, quien se encargue de administrar y ejecutar el mencionado Patrimonio para los fines específicos que sea creado.



CONCLUSIONES

1. Dentro de las necesarias conclusiones que un trabajo investigativo conlleva, en nuestro caso particular, iniciamos afirmando, que nuestro estudio nos condujo a establecer la certeza de las HIPOTESIS planteadas en el proyecto de nuestro trabajo, nos explicamos: la primera de las hipótesis sugeridas indicaba que las normas estatutarias de las Asociaciones de invidentes no eran suficientes para alcanzar los fines a que el Estado por la ley esta obligado, además de ser divisionistas; la respuesta al finalizar nuestra tesis, desafortunadamente confirma lo enunciado en la hipótesis citada; la segunda de las Hipótesis sugerida manifestaba la necesidad de crear una ley, con la cual muchos de los problemas del ciego podrían ser eliminados; posición que efectivamente ha sido reafirmada por los propios invidentes al manifestarse conformes y anuentes con dicha posibilidad; en una palabra las hipótesis fueron confirmadas;

2. La existencia de cuerpoo juridicos destinados a regular la vida y desarrollo de los ciegos ha sido mínima casi inexistente desde los inicios de nuestra historia;

3. No ha existido interés definido en buscar la integración a la sociedad del limitado visual, el Estado quien en última instancia es el obligado a enfrentar y solucionar esta situación ha hecho caso omiso de la misma.

4. La Sociedad guatemalteca discrimina al ciego, pues lo considera un ser inferior debido a la limitación que padece;

5. La unidad de los invidentes debe ser uno de los retos más importantes que se debe enfrentar y no necesariamente destruyendo las organizaciones existentes, sino más bien coordinando sus funciones a efecto de establecer un patrón bien definido y único logrando con ello fines, objetivos y alcance comunes, tratando siempre de enlazar lo más posible a dichas entidades para que de la mano todas juntas se facilite la ardua labor que deben llevar adelante.

6. La totalidad de Normas Estatutarias existentes, además de ser excluyentes están obsoletas y es necesaria su modificación para adecuarlas a las actuales circunstancias;

7. La igualdad que establecen las leyes guatemaltecas, para el caso de los invidentes es una utopía pues no se cumple;

8. Existe desconocimiento de parte de los afiliados a determinada entidad, de los Estatutos que la regulan en un alto porcentaje;

9. El Decreto 135-96 es demasiado general, pues se refiere a Discapacitados en el amplio sentido de la palabra.



RECOMENDACIONES

1. Debe concientizarse a la población sobre el efecto negativo que significa la discriminación de los invidentes, debe hacerse uso con ese objeto de todos los medios de comunicación social existentes;
2. Las entidades que en la actualidad se dedican a la noble tarea de brindar apoyo a los no videntes, deben buscar los mecanismos apropiados para llegar a más necesitados;
3. Se deben proyectar hacia el extranjero buscando en las experiencias de organizaciones similares de otros países las alternativas para alcanzar sus metas;
4. Un análisis profundo de la realidad actual, por parte del Estado, las Asociaciones de ciegos, y en general de todas las personas interesadas en el problema con el objetivo de unificar criterios y llevar a la práctica las soluciones a corto y mediano plazo;
5. A los entes institucionales directamente involucrados en la proyección, emisión y ejecución de las leyes, así también a los propios interesados, es decir los no videntes, para que si lo consideran conveniente, partan de este pequeño aporte, preparado no solo para cumplir un requisito académico, sino para que efectivamente sirva de proyección y con las modificaciones y argumentos científicos que se consideren oportunos hagan realidad un cuerpo legal, que satisfaga los anhelos más fervientes del sector guatemalteco que conforman todos los invidentes y que en la actualidad se encuentran diáspora sin un mañana prometedor.

BIBLIOGRAFIA

1. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO	EUGENE PETIL	EDITORIAL ALVAROS 3975 BUENOS AIRES
2. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL	FEDERICO PUIG PEÑA	EDITORIAL PIRAMIDE S.A. MADRID
3. TEORIA DEL DERECHO	EDGAR BODENHEIMER	FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MEXICO
4. INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL	JORGE MARIO MOGOLLON IBARRA	EDITORIAL PORRUA DE MEXICO;
5. INTRODUCCION AL DERECHO	MAXIMO PACHECO	EDITORIAL JURIDICA DE CHILE;
6. CULTURA DE GUATEMALA	UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR	EDITORIAL ACADEMICA CENTROAMERICA
7. PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA	ROBERTO D. AGRAMONTE	EDITORIAL PORRUA MEXICO 1965

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA	
2. DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES	INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS MADRID, 1975.
3. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL	GUILLEMO CABANELLAS;
4. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS Y SOCIALES	MANUEL OSORIO;

SEMINARIO

- | | |
|---|--|
| 1. EL LIMITADO VISUAL COMO ELEMENTO PRODUCTIVO EN EL SENO DE LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD | IV PROMOCION DE BACHILLERES 1988, COLEGIO GUATEMALTECO |
| 2. EL MINUSVALIDO Y SU INTEGRACION A LA SOCIEDAD GUATEMALTECA | SEMINARIO SOBRE PROBLEMAS SOCIALES, DECIMO SEMESTRE SECCION "D", FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES USAC. |

OTRAS

- | | |
|--|---|
| 1. ACTIVIDADES HACIA LAS PERSONAS CIEGAS; | AMERICAN FOUNTATION POR OVERSEAS BLIND INC: OFICINISTA DE FOLOSOFIA |
| 2. REMEMBRANZAS DE MI QUE HACER TIFLOGICO | MANUEL SOLORZANO |
| 1. REVISTA DE FILOSOFIA 1983 | DEPARTAMENTO FILOSOFICO UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DE MEXICO. |
| 2. ENSAYO DE UN VOCABULARIO SOCIAL MADRID, 1911. | LOPEZ ALVARO |



CONSTITUCIONES

1. CONSTITUCION FEDERAL DE CENTROAMERICA DE 1,824;
2. CONSTITUCION POLITICA DE EL SALVADOR 1,962;
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS;
4. CONSTITUCION POLITICA DE GUATEMALA 1,985

LEGISLACION

1. CONVENIO 159, DE LA ORGANIZACION INTERNACION DEL TRABAJO ;
2. CODIGO CIVIL DE MEXICO;
3. CODIGO DE TRABAJO, DECRETO 1441, DEL CONGRESOS DE LA REPUBLICA;
4. CODIGO PENAL, DECRETO 17-73, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
5. LEY DE ATENCION A LOS DISCAPACITADOS, DECRETO 135-96, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
6. ACUERDO GUBERNATIVO 416-93; ESTATUTOS DE LA ASOCIACION "COMITÉ PRO-CIEGOS Y SORDOS DE GUATEMALA";
7. ACUERDO GUBERNATIVO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE FECHA 21-6-45; ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CENTRAL DE CIEGOS;
8. CODIGO CIVIL, DECRETO LEY 106, DEL JEFE DE ESTADO;
9. DECRETO 577, DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA; CREACION DE LA LOTERIA SANTA LUCIA.